

**PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA: RECOMENDACIONES PARA EL
TRATAMIENTO Y REGULACIÓN JURÍDICA NORMATIVA EN VENEZUELA**

Abg. Guillermo López Z, C.I. V-19.966.532

Asesor: **Mag.** William Olivero

Caracas, 07 de febrero de 2024

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **William Enrique Olivero Pérez**, C.I. N° **10.823.302**, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por el estudiante **Guillermo A. López Zambrano**, C.I. **19.966.532**, cursante de la **Especialización en Propiedad Intelectual**, titulado **PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA: RECOMENDACIONES PARA EL TRATAMIENTO Y REGULACIÓN JURÍDICA NORMATIVA EN VENEZUELA**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico cumple con los requisitos para su presentación.

A los 08 días del mes de febrero de 2024



Firma del Tutor

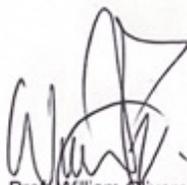
DATOS DEL Tutor:
William Enrique Olivero Pérez
Cédula: 10.823.302

**Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Propiedad Intelectual**

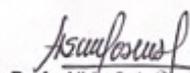
Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA: RECOMENDACIONES PARA EL TRATAMIENTO Y LA REGULACIÓN JURÍDICA NORMATIVA EN VENEZUELA", presentado por el ciudadano: LÓPEZ ZAMBRANO GUILLERMO ALBERTO, cédula de identidad N° V- 19.966.532, para optar al título de Especialista en Propiedad Intelectual, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día **09 de febrero de 2024**, de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo, los profesores evaluadores decidieron en vista del rigor y suficiencia de la presentación, la excelencia en el abordaje de la temática y el aporte que a la práctica de nuestra área realiza, otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

Acta que se expide en Caracas, el día 09 del mes de febrero de 2024.



Prof. William Olivero
C.I. 16.823.202



Prof. Alida Sabrina Matheus
C.I. 14.454.077

Dedicatoria

Quiero comenzar expresando mi sincero agradecimiento a Dios. A mi esposa Verónica, le agradezco infinitamente por su amor incondicional, su apoyo constante y su infinita paciencia a lo largo de este proceso. A mi pequeña gran inspiración, Emilia, gracias por llenar mis días con alegría y motivación sin fin. Sin el amor y el apoyo de ambos, este logro no habría sido posible.

Y por supuesto, a mi querida mamá y mis increíbles hermanos, quienes han sido mi apoyo desde siempre. Este trabajo está dedicado con profunda gratitud y amor a cada uno de ustedes.

Agradecimiento

Quiero expresar mi profunda gratitud a la Universidad Monteávila, mi alma mater, por brindarme la oportunidad de crecer académica y personalmente. Agradezco sinceramente a sus profesores, cuya dedicación y compromiso han sido fundamentales en mi formación académica y profesional. En particular, deseo reconocer el invaluable apoyo de mi tutor, William Olivero, cuya guía y conocimiento han sido esenciales en este camino.

Asimismo, quiero agradecer a Sabrina Matheus por su dedicación y constante apoyo, así como a Raizabel Méndez, coordinadora del postgrado, por su orientación y respaldo en este proceso.

No puedo pasar por alto el apoyo recibido de Bolet & Terrero y sus socios a lo largo de mi carrera profesional. En especial, agradezco a Manuel Polanco por ser un ejemplo y apoyo constante.

Finalmente, mi más sincero agradecimiento a mis colegas especialistas y compañeros de clases, cariñosamente conocidos como 'los reyes del arroz con pollo'. Su amistad, apoyo mutuo y ánimo inquebrantable han hecho de esta travesía una experiencia inolvidable. Sin ellos, este camino no habría sido el mismo.

**Protección de la información no divulgada: Recomendaciones para el tratamiento y
regulación jurídica normativa en Venezuela**

Autor: Abog. Guillermo A. López Zambrano

Asesor: Mag. William Olivero

Año: 2024

RESUMEN

El presente trabajo examina el tratamiento de la información no divulgada en Venezuela, enfocándose en su importancia y describiendo cómo la violación de esta información constituye actos de competencia desleal. Se ofrece una detallada descripción de los elementos normativos establecidos en la regulación local, así como de los tratados internacionales suscritos en la materia. Se realiza una comparación con el tratamiento de la información no divulgada en la Unión Europea, Estados Unidos y Colombia, permitiendo identificar el estado actual de la materia en Venezuela y destacando las similitudes y diferencias con otras jurisdicciones, concluyendo en una propuesta para su trato en Venezuela

Palabras clave: *información no divulgada, competencia desleal, propiedad intelectual, secreto empresarial, violación de secretos.*

Protection of undisclosed information: Recommendations for treatment and legal regulation in Venezuela

ABSTRACT

This paper examines the treatment of undisclosed information in Venezuela, focusing on its importance and describing how the violation of this information constitutes acts of unfair competition. A detailed description of the normative elements established in local regulations, as well as the international treaties signed on the subject, is provided. A comparison is made with the treatment of undisclosed information in the European Union, the United States, and Colombia, allowing the identification of the current state of the matter in Venezuela and highlighting the similarities and differences with other jurisdictions. The paper concludes with a proposal for its treatment in Venezuela.

Keywords: *undisclosed information, unfair competition, intellectual property, trade secrets, violation of secrets.*

Índice de Contenido

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL ASESOR.....	ii
Carta de Aprobación del Trabajo Especial de Grado.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
Índice de Contenido.....	viii
Índice de Tablas.....	x
Introducción.....	1
Capítulo I. El Problema.....	4
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos específicos.....	11
Justificación e Importancia.....	11
Alcance y Delimitación del Trabajo.....	12
Capítulo II. Marco Teórico.....	14
Antecedentes.....	14
Bases Teóricas.....	18
La Propiedad Intelectual.....	19
La Información No Divulgada.....	19
Naturaleza Jurídica de la Información No Divulgada.....	20
Competencia Desleal.....	21
Clasificación de los Actos de Competencia Desleal.....	25
Actos de confusión.....	25
Actos de denigración.....	25
Actos de desorganización.....	25
Actos de desorganización general del mercado.....	25
La Información No Divulgada en el Ámbito de la Competencia Desleal.....	27
Bases Legales.....	28
Capítulo III. Marco Metodológico.....	33
Estrategias de búsqueda de la información.....	36

Capítulo IV. Análisis Documental.....	38
Procesamiento de la información y resultados.....	38
Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones.....	51
Capítulo VI. Propuesta.....	54
Referencias.....	58

Índice de Tablas

Tabla 1. Normativa de origen nacional que se refiere al secreto empresarial	35
Tabla 2. Análisis contrastivo de la legislación sobre la información no divulgada en el ámbito internacional y Venezuela	46

INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual desempeña un papel crucial en la protección de la innovación y la creatividad en el entorno empresarial. Al implicar derechos exclusivos esta fomenta la inversión en investigación y desarrollo al garantizar a los creadores y titulares de derechos la posibilidad de beneficiarse de sus creaciones, en el desempeño de una competencia leal. Por su parte, la protección de la información no divulgada, como secreto empresarial, es fundamental para preservar la ventaja competitiva de las empresas al resguardar información confidencial que no está al alcance del público en general.

La protección efectiva de la propiedad intelectual y la información no divulgada contribuye al desarrollo económico y tecnológico a nivel nacional e internacional. Al brindar un entorno propicio para la innovación, la propiedad intelectual impulsa la competitividad de las empresas, fomenta la inversión en investigación y desarrollo, y promueve la transferencia de tecnología. Además, al garantizar la protección de la información no divulgada, se preserva la capacidad de las empresas para mantener sus ventajas competitivas a largo plazo, lo que a su vez estimula la inversión y el crecimiento económico. En un mundo cada vez más impulsado por la innovación y el conocimiento, la salvaguarda de la propiedad intelectual y la información confidencial se vuelve fundamental para el avance tanto de las empresas individuales como de la economía en su conjunto. De ahí que el tema de la presente investigación sea la Protección de la información no divulgada y las posibles recomendaciones para el tratamiento y regulación jurídica normativa en Venezuela

El capítulo I presenta las nociones de propiedad intelectual y de información no divulgada y los mecanismos establecidos para su protección en el marco de una dinámica mundial signada por una creciente interconectividad lo cual acrecienta el valor de la información no divulgada y los secretos empresariales. Al respecto, Venezuela presenta un marco normativo particular en el que se hace necesaria una actualización del mismo según los estándares internacionales. Por

ello la investigación se propone como objetivo general analizar el estado actual de la protección a la información no divulgada como bien inmaterial de la propiedad intelectual, mediante la revisión de la normativa, doctrina y jurisprudencia, a los fines de desarrollar recomendaciones para su regulación. La justificación social y económica del estudio radica en que este indaga y reflexiona sistemáticamente sobre el marco jurídico regulatorio necesario para ofrecer la seguridad requerida en el desarrollo de las prácticas comerciales éticas, y en correspondencia con los intereses de las empresas.

El capítulo II ofrece el marco teórico conformado en primer lugar por los antecedentes relacionados con la investigación. Seguidamente se desarrollan las bases teóricas integradas por los siguientes aspectos: propiedad intelectual, información no divulgada, naturaleza jurídica, competencia desleal, clasificación de los actos de competencia desleal y las bases legales.

En el capítulo III se ofrece el marco metodológico de la investigación, la cual se llevó a cabo bajo un enfoque cualitativo, nivel descriptivo y de diseño documental. Acorde al método descriptivo-analítico, propio de la investigación documental, se desarrollaron las siguientes etapas: arqueo de fuentes o localización de documentos, organización y sistematización, contraste, análisis y organización de los aportes, interpretación y conclusiones.

En el capítulo IV, se presenta un análisis contrastivo de la legislación sobre la propiedad intelectual y la información no divulgada en el ámbito internacional y en Venezuela. La comparación de los diversos marcos jurídicos permitió subrayar la importancia de crear y reforzar una normativa nacional que se enfoque de manera precisa y eficaz en la salvaguarda de la información confidencial, asegurando de esta manera un marco legal equitativo para todas las entidades que participan en el sector empresarial de Venezuela.

En el capítulo V, se muestran las conclusiones y recomendaciones emergentes durante el análisis de los objetivos previstos.

En contexto del capítulo VI, se comparten las recomendaciones para crear un marco regulatorio para la protección de la información no divulgada de la empresa. Finalmente se presentan las referencias que sirvieron de apoyo al estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Las empresas ocupan un lugar fundamental y juegan un papel preponderante en toda sociedad, tal afirmación está vinculada a la idea de que estas constituyen un motor que impulsa la actividad económica y el desarrollo social. Actualmente, la humanidad experimenta vertiginosos cambios en una sociedad que cada vez se hace más global y en la que el conocimiento adquiere cada día mayor valor. De esta manera los sistemas económicos, acompañados de la voracidad del desarrollo tecnológico impulsan la emergencia de un mundo cada vez más competitivo y globalizado, en el que destaca una novedosa productividad intelectual, al respecto, “existen posturas que señalan que el conocimiento es la moneda de la nueva economía” (Altés, citado por Mejía Chávez, 2017, p.216).

De acuerdo con lo señalado, estos nuevos intangibles van adquiriendo cada día un mayor valor, por lo que su protección se manifiesta como un aspecto crucial para el éxito y supervivencia de las empresas que le dieron origen, en este contexto, los secretos empresariales vienen a representar una fuente valiosa de ventaja competitiva y de significativos niveles comparativos en el mercado. El capital intelectual se convierte de esta manera en uno de los activos más importantes para cualquier empresa, por lo que se requieren medidas que permitan asegurar su protección (Sanín Restrepo, 2012).

No obstante, a medida que la economía se vuelve más digital y la movilidad laboral aumenta, la protección de estos secretos se vuelve cada vez más desafiante. Las amenazas no solo provienen de la competencia que trata de obtener una ventaja, sino también de actores malintencionados que buscan beneficiarse de la apropiación indebida de información confidencial.

Para Font Acuña (2013) esta evidente necesidad de protección de las “obras de ingenio” surge durante la revolución industrial, provocando el surgimiento de la teoría de los bienes inmateriales y con ella la propiedad intelectual y competencia desleal como disciplinas para la protección de la creatividad humana.

De tal manera que la producción intelectual se convierte en un pilar fundamental en el desarrollo y avance de la sociedad, ya que engloba la creación de nuevas ideas, tecnologías, procesos y obras de arte. Sin embargo, su valor puede ser efímero si no se protege adecuadamente. La protección de la producción intelectual, a través de mecanismos como los de derechos de autor, las patentes y los secretos empresariales, es esencial para garantizar que los creadores e innovadores puedan beneficiarse de sus contribuciones. Esta protección no solo incentiva la innovación al proporcionar un retorno de la inversión, sino que también fomenta la divulgación de nuevas ideas y descubrimientos, lo que a su vez impulsa el progreso y el crecimiento continuo. En resumen, la protección de la producción intelectual es tan relevante como la producción misma para el avance de la sociedad.

En relación con la propiedad intelectual (PI), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2021) la define como aquellas creaciones intelectuales que comprenden desde las obras de arte hasta las invenciones, programas informáticos, marcas y otros signos utilizados en el comercio. Fundamentalmente, la OMPI, considera dos categorías: (a) la propiedad industrial, y (b) el derecho de autor y los derechos conexos, para las cuales organiza sus derechos.

Para Antequera Parilli (1998), existe una clasificación sobre los derechos de autor como campo disciplinar, esta propuesta establece dos ramas, la propiedad industrial y los derechos de autor (lo que coincide con los señalamientos de la OMPI). En cuanto a los derechos de autor, estos comprenden las normas que protegen todas las obras artísticas, científicas y literarias, así como los derechos conexos que se refieren a la protección a los artistas intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Por otra parte, la propiedad industrial

se refiere a la protección y regulación de las invenciones, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad, marcas, lemas, denominaciones comerciales, la competencia desleal y la información no divulgada.

En concordancia, Aguerre Cazes (2022) señala que para la protección jurídica de la información sensible o de valor, las empresas y organizaciones cuentan actualmente con diferentes medios, tales como “recurrir a los derechos de propiedad industrial y a los derechos de autor, así como restringir por la vía contractual el libre acceso a la información con el fin de evitar su revelación y difusión no autorizada” (p.3).

Con respecto a la información no divulgada o secreto empresarial, Matheus Osechas (2014) la precisa como “todo conocimiento, no divulgado, de ideas, productos o procedimientos industriales que poseen un valor competitivo o una ventaja sobre sus competidores, por lo cual el empresario, lo mantiene en reserva u oculto” (p.23).

Según Font Acuña (2019), la información no divulgada o secretos empresariales son:

Bienes intangibles que constituyen la base de ciertas actividades empresariales, que además ahora están impregnados del elemento tecnológico, como es el caso de las empresas creativas e innovadoras. Ello exige una tutela acorde a fin de garantizar la sana competencia, la innovación y la transferencia de conocimientos (p.18).

La definición dada a la información no divulgada o secreto empresarial por Font Acuña, además de exaltar su valor comercial y competitivo, reconoce la importancia de su protección como activo empresarial valioso, lo que implica medidas de protección adecuadas para que continúe manteniendo su carácter de confidencialidad, por lo que insiste en lo necesario de una tutela legal al respecto.

Por su parte el Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de 15 de abril de 1994, en el párrafo 2 de su artículo 39, plantea como secreto empresarial o información no divulgada “toda aquella información que: (a) no sea conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos en que

normalmente se utiliza dicha información; (b) tenga un valor comercial por ser secreta; (c) sea objeto de medidas razonables para mantenerla secreta”.

Aguerre Cazes (2022), considera que el concepto de secreto empresarial “adolece de cierta abstracción”, lo que para ella dificulta concretarlo, por lo que sugiere su análisis a partir de los requisitos expuestos por el ADPIC. Es por ello que puntualiza en que el objeto de un secreto empresarial es fundamentalmente su condición de ser una información vinculada directamente a la empresa, lo que la hace susceptible de ser protegida. A esta información se le otorga la condición de secreto empresarial, al incluir datos relativos a “alguna de las esferas de la empresa”, tanto técnico-productiva, como de la esfera comercial, organizativa, logística o financiera. Lo mencionado, permite que dicha información, confiera a su titular ventajas competitivas frente a quienes carecen de ella por su potencial valor comercial o competitivo, de esto se deriva su valor.

En igual dirección, Gómez Segade (1974) explica que esta información como secreto empresarial, posee un carácter confidencial que excluye tanto las habilidades, como las cualidades subjetivas intrínsecas de un sujeto (*skill & knowledge*), porque éste contempla precisamente un elemento inmaterial y no el soporte corpóreo de la información, siendo esta la base fundamental sobre la que se erige cualquier sistema de protección a los secretos empresariales.

En el marco de las ideas revisadas, Gómez Segade afirma que, en el secreto empresarial, precisamente su característica de representar una información no conocida ni accesible en su totalidad o en la conjunción de sus partes, es lo que la define como secreta. Por lo tanto, sostiene que al cumplir esta información con el tratamiento señalado:

La protección jurídica del secreto empresarial se activará entonces por el simple hecho de que esa información sea secreta (es decir, que no sea fácilmente accesible por terceros interesados) y, además, su titular satisfaga el último requisito: adoptar medidas de protección razonables para conservar su carácter secreto. Medidas que, a su vez,

constituyen una presunción relativa de que la información tiene valor competitivo para su titular, pues parece razonable asumir que nadie está dispuesto a invertir sus recursos en proteger una información que no considera valiosa (p. 8).

Basada en el anterior análisis, Aguerre Cazes (2022), concluye que, para calificar un tipo de información empresarial, como secreta, quien posee la información debe haber adoptado medidas que, según las circunstancias del caso, sean razonables para conservar su naturaleza reservada. Identifica dos esferas de protección de la información secreta, (a) una esfera interna (referida al resguardo de la información de los sujetos que son parte de la empresa y conocen la información porque les fue comunicada por su titular), (b) la esfera externa, en este caso la protege de terceras personas que la desconocen.

En el primer caso el mecanismo es a través de medidas de implementación de relaciones de confidencialidad, pueden considerarse en este caso los acuerdos de confidencialidad, de no divulgación, de no competencia, así como la prohibición de su conocimiento, entre otras. En la esfera externa, estos mecanismos o formas técnicos y/o jurídicos, se relacionan con las características de la información y origen, el comportamiento y los hábitos del sector empresarial es por ello de que a ésta no tiene acceso quien no esté autorizado

En relación con las expresiones “información no divulgada” e “información secreta”, Olivero Pérez (2022) aclara que no deben ser interpretadas como constructos referidos a los mismos aspectos, sino más bien como sinónimo de la forma jurídica de protección que se está describiendo, esto es: “*trade secret*” en el caso de los países del “*common law*” o bajo cualquiera de las otras denominaciones que ha adoptado esta protección a nivel de los ordenamientos jurídicos nacionales de los miembros del ADPIC, posición asumida en la presente investigación, por lo que su tratamiento en adelante, será indistinto.

Un aspecto relevante es considerar que en un mundo con una creciente interconectividad de información y cada vez de mayor intercambio de ideas en plataformas tradicionales y digitales, el valor de la información no divulgada y de los secretos empresariales cada vez se incrementa

y se revaloriza constantemente, por ende; se entiende que éstos deben ser protegidos y regulados por las jurisdicciones pertinentes a los fines de incentivar y promover las inversiones, avances tecnológicos, crecimiento de las industrias nacionales, promover la competitividad, la innovación y así generar un impacto positivo en el desarrollo económico del país.

En cuanto a la protección jurídica del secreto empresarial, contrario al planteamiento de Astudillo Gómez (2019) quien afirma que en muchos países existen leyes que prevén la protección contra el acceso ilícito de la información no divulgada, investigadores en este ámbito aseguran que en Venezuela no ha sido estudiado doctrinariamente el secreto empresarial (Font Acuña, 2013, 2014).

El caso particular citado, ha sido estudiado en diversos momentos, develando que para este país “la situación es compleja porque si bien el tema se regula por normas aisladas no existe una legislación sistematizada que lo desarrolle adecuadamente no obstante su importancia como instrumento generador de competitividad, desarrollo y riqueza” (Font Acuña, 2014, p.186).

Adicionalmente, se advierte que las formas desarrolladas atienden al Derecho comparado, la Decisión 344 AC (18/1/1994), el Tratado de Libre Comercio (TLC, 1/1/95), el ADPIC (1995), el CUP (30/3/1995) y finalmente la Decisión 486 de la CAN (01/12/2000), aunque esta última ya no se encuentra vigente el país, producto de la denuncia de Venezuela y posterior salida de la Comunidad Andina, además de no existir una política de actualización ni la subsanación correspondiente, esto permite argumentar la afirmación de que “a nivel nacional, ni la doctrina ni la legislación, tiene un desarrollo sistematizado del instituto” (Font Acuña, 2014).

Como resultado, se caracteriza esta situación venezolana en cuanto a la protección de la información no divulgada, como una inercia legislativa. Lo anterior se percibe en:

El desconocimiento generalizado de la forma de aplicación adecuada de la figura del secreto empresarial, así como del alcance de su protección, lo que no solo desincentiva a la inversión nacional y extranjera en el país -fuente de empleo y desarrollo tecnológico-, sino que, además, disminuye las garantías de protección a las empresas y empresarios

ubicados en el territorio nacional, afectando directamente al desenvolvimiento comercial (Guillén Laguna, 2022, p.6).

Los datos compartidos, hacen evidente que Venezuela carece de una normativa clara en el contexto legal, relacionada particularmente con la protección de la información no divulgada; la ausencia de regulaciones especializadas en este tema se traduce en un riesgo potencial para las empresas que dependen de la confidencialidad de datos estratégicos, técnicos o comerciales quedando vulnerables a posibles violaciones y litigios, sin contar con herramientas legales sólidas para salvaguardar sus activos intangibles.

Como consecuencia, la investigación propuesta tiene como objetivo llenar este vacío normativo y proporcionar un listado de recomendaciones específicas para el tratamiento de la información no divulgada en Venezuela y así ofrecer la claridad y seguridad jurídica necesaria para promover prácticas comerciales éticas y proteger adecuadamente los intereses de las empresas. Para su desarrollo, se plantean las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el estado actual de la protección a la información no divulgada de las empresas en Venezuela?

¿Cuáles son los vacíos legales del ordenamiento jurídico venezolano en materia de secretos empresariales?

¿Existe la necesidad de adoptar una regulación específica para la información no divulgada o el secreto empresarial de acuerdo con los estándares Internacionales?

¿Cuál es la mejor estrategia para proteger la información no divulgada de las empresas?

¿Puede plantearse un marco regulatorio que parta de los aportes de las normas nacionales e internacionales?

En concordancia, seguidamente se presentan los objetivos dirigidos a desarrollar la investigación para dar respuesta a las interrogantes planteadas:

Objetivo General:

Analizar el estado actual de la protección a la información no divulgada como bien inmaterial de la propiedad industrial, mediante la revisión de la normativa y doctrina, a los fines de desarrollar recomendaciones para su regulación.

Objetivos Específicos:

1. Examinar las formas de protección de la información no divulgada aplicada en algunas empresas venezolanas a fin de identificar estrategias empeladas para su protección.
2. Analizar la protección de la información no divulgada mediante la revisión del ordenamiento jurídico, a fin de identificar vacíos legales.
3. Analizar la naturaleza jurídica de la información no divulgada en el ámbito jurídico venezolano, mediante la revisión de la normativa y la jurisprudencia para recomendar una estrategia de protección para el contexto específico del país.

Justificación e Importancia

La presente investigación tiene como punto de partida el reconocimiento de la importancia que tiene para el sector económico de cualquier país, la protección de la información no divulgada o el secreto empresarial, del mismo modo que la ausencia en Venezuela de un marco jurídico regulatorio necesario para de ofrecer la seguridad requerida en el desarrollo de las prácticas comerciales éticas, y en correspondencia con los intereses de las empresas. Intención que forma parte de la justificación y relevancia social y económica del estudio.

De igual manera, en términos de relevancia económica, la regulación e implementación de la protección a la información no divulgada o secreto empresarial, puede tener varios efectos positivos, entre ellos proporcionar la seguridad, fomentar la innovación y la competitividad. La protección del secreto empresarial puede contribuir de esta forma al crecimiento económico,

porque las empresas que pueden proteger sus secretos empresariales estarán más dispuestas a invertir en nuevas ideas y tecnologías.

Adicionalmente, la existencia de un marco regulatorio sólido para los secretos empresariales puede hacer que el país sea más atractivo para las inversiones extranjeras. Los inversores pueden estar más dispuestos a invertir en un país donde saben que su propiedad intelectual estará protegida. Como consecuencia, esto puede impulsar la creación de empleos, las empresas que pueden proteger sus secretos empresariales pueden estar más dispuestas a expandirse y contratar a un mayor número de empleados.

Al evidenciarse la necesidad de generar propuestas que atiendan la ausencia, escasa coordinación y el desconocimiento del marco regulatorio requerido, la investigación llevada a cabo, tiene un importante valor académico al buscar responder a los requerimientos de conocimiento identificados.

En resumen, la investigación sobre el secreto empresarial en Venezuela es crucial para mejorar la competitividad de las empresas, fomentar la innovación y el desarrollo, y contribuir al crecimiento económico del país. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la protección del secreto empresarial debe equilibrarse con otros intereses, como la transparencia y la competencia justa.

Alcance y Delimitación del Estudio

En cuanto al alcance de la presente investigación sobre la protección de la información no divulgada o el secreto empresarial en Venezuela, esta inicia con el análisis de la situación actual, incluyendo la revisión de las leyes existentes vinculadas a la propiedad intelectual y su aplicación al sigilo empresarial. Durante este análisis se considera importante ante la ausencia de un claro marco regulatorio, la comparación con Colombia, Estados Unidos y la Unión Europea que cuenten con una legislación sólida para la protección, con la intención de identificar ideas útiles para la implementación de un marco similar en Venezuela.

Asimismo, la investigación puede llegar a proporcionar información sobre el impacto económico potencial de la implementación de las recomendaciones emergentes, lo que, a su vez, puede incidir en la inversión, innovación y crecimiento económico futuro del país.

Pese al alcance previsto para los resultados del presente estudio, este se enfoca en el tema de la protección de la información no divulgada o secreto empresarial, excluye otros aspectos vinculados a la propiedad intelectual importantes, como es el caso de las patentes, derechos de autor, entre otros. La investigación podría incluir una comparación internacional, aunque el objetivo principal analiza ampliamente la situación legal en Venezuela.

Es relevante decir que, aunque este estudio se limita al abordaje de un marco temporal específico, este, podría centrarse en la situación actual y las perspectivas futuras, pero no profundiza en la historia pasada de la protección del secreto empresarial en Venezuela.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Uno de los procesos más significativos en el proceso de la investigación es el referido a la revisión documental-bibliográfica, a partir de la cual se construye el marco teórico o referencial del estudio. Este elemento, posibilita la aproximación, descripción e interpretación del fenómeno investigado, da sentido a los hechos, permite su organización y, proporciona información actualizada. Como componente integrador, el marco teórico se convierte en un eje que da unidad a toda la investigación, encuadrando el problema y orientando el diseño metodológico (Daros, 2002).

En concordancia con lo señalado, el marco teórico, generalmente, contempla los antecedentes y las bases teóricas de la investigación, aspectos que seguidamente se desarrollan.

Antecedentes de la Investigación

La presentación de los antecedentes se centra en el análisis de diferentes trabajos realizados sobre la información no divulgada o el secreto empresarial y su protección. Con atención a los aspectos enfocados en esta investigación, en este apartado se exponen estudios previos, tesis y trabajos de grado, así como artículos publicados en revistas científicas, relacionados con el problema planteado y que conforman el marco referencial. Para Arias (2012), “los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones” (p.106).

Tanto en Venezuela como en otros países se han realizado estudios que se relacionan de una u otra manera con la presente investigación, entre los cuales fueron considerados por el significado de sus aportes al estudio, los siguientes:

Internacionalmente, puede citarse el trabajo de grado realizado por Olivero Pérez (2022) titulado “*La Protección Legal Internacional del ‘Knowhow’*”, en la Universidad Nebrija, España, con fines de titulación en derecho. Investigación que buscó estudiar y reivindicar el concepto de “*knowhow*” como producto del ingenio humano, el cual posee un valor económico que impacta en los ecosistemas globales, y cómo su protección representa un tema instrumental. Esta investigación de tipo descriptivo y con un enfoque cualitativo, se basó en el análisis, y el método jurídico de investigación fue el sistemático.

El citado estudio, indagó sobre la protección internacional del *knowhow* centrándose en la amplitud de este concepto y su protección jurídica, el autor elaboró así un concepto que facilita la comprensión de la protección de la información no divulgada y del secreto industrial en los tratados internacionales. Abordó el tema de la protección legal intencional del *knowhow* dentro del sistema de propiedad intelectual, y estableció como este, de acuerdo con el artículo 39.2 del ADPIC (1994), califica para acceder a ser protegido como información no divulgada.

Olivero Pérez concluyó, que el “*knowhow*” y la “*protección de la información no divulgada*” son conceptos complementarios, siendo uno un bien inmaterial, mientras que la forma jurídica diseñada en el ámbito del derecho para ser protegido es la información no divulgada. Así mismo, concluyó que el *knowhow* confidencial que es capaz de generar valor económico es automáticamente protegido sin el cumplimiento de ninguna otra formalidad; y determinó las características acumulativas que son requeridas para acceder a la protección; que sea información secreta, que tenga valor económico y con medidas razonables.

Esta investigación se encuentra relacionada al presente trabajo ya que define los conceptos necesarios que fundamentan la regulación y el tratado de la información no divulgada en Venezuela; a su vez define las características necesarias en el ámbito del derecho internacional público para que la misma pueda ser protegida, también estudia a profundidad el ADPIC de 1994 que argumenta los estándares mínimos de protección y de obligatorio cumplimiento que los miembros deben garantizar a los demás miembros mediante su legislación

y normativa interna, determinando la importancia de generar una serie de recomendaciones que puedan ser utilizadas como referente para su tratamiento en una futura regulación jurídica de la materia en Venezuela.

Otra significativa investigación llevada a cabo en el contexto venezolano es la realizada por Guillén Laguna (2022) titulada *“El secreto empresarial en Venezuela. Una propuesta de principios rectores para su regulación en el ordenamiento jurídico”*. Su objetivo fue analizar al secreto empresarial como bien inmaterial de la propiedad industrial a través de un estudio documental y comparado para establecer los principios rectores de su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano. La naturaleza del estudio es proyectiva.

Entre sus conclusiones, la autora afirma que actualmente la figura del secreto empresarial no está regulada en el ordenamiento jurídico venezolano, a pesar de que Venezuela ha suscrito y ratificado los principales acuerdos de propiedad intelectual que regulan el tratamiento de la información no divulgada. Los aspectos citados, vinculan el estudio analizado con la presente investigación, pues esta aporta la identificación y el desarrollo de los principios rectores del secreto empresarial en Venezuela. Al respecto señala que (a) el secreto empresarial es un bien inmaterial, (b) para ser considerado información no divulgada debe ser secreto, tener un valor comercial, y haber sido objeto de medidas razonables para mantenerlo en reserva, (c) puede ser empleado como un mecanismo de protección alternativo o acumulativo a los demás bienes inmateriales, (d) es una herramienta de equilibrio de intereses de carácter privado, (e) puede ser protegido por distintas ramas del derecho, (f) la regulación normativa no puede ser taxativa.

Sin duda que los aspectos descritos brindan sustento teórico para la investigación desarrollada, estos confirman la necesidad de establecer lineamientos y recomendaciones para el tratamiento de la información no divulgada dentro del marco jurídico venezolano.

También en el ámbito nacional, Matheus Osechas (2014) desarrolló un trabajo titulado *“El secreto de empresa. Propuesta jurídico-normativa para su regulación y protección penal en Venezuela”*. El objetivo de este trabajo especial de grado fue realizar un análisis crítico de la

doctrina, la jurisprudencia, y la legislación vigente para determinar la necesidad de reformar la Ley de Propiedad Industrial venezolana, incorporando la protección jurídica del secreto empresarial, para lo que propuso un articulado para tipificar y sancionar las conductas delictivas que pudieran generarse en torno a este bien inmaterial. El tipo de investigación fue descriptiva con un diseño documental, comparativa y crítica basada en el estudio, revisión y análisis de la bibliografía, doctrina y el marco jurídico normativo nacional e internacional.

Entre las conclusiones, la autora confirmó que el secreto empresarial es un bien inmaterial que forma parte de la propiedad industrial, su protección se logra gracias a la reserva de la información lo que le otorga una ventaja competitiva al poseedor, más no un derecho de exclusividad. Así mismo, determinó que la obtención ilícita de un secreto empresarial por parte de terceros genera un aprovechamiento del esfuerzo ajeno, la vulneración del interés económico y la voluntad del poseedor legítimo de que esa información se mantenga en confidencialidad, por esto propone que sea sancionado a través del derecho penal como un delito de “Violación del secreto empresarial”

Esta investigación, a través de la revisión del marco jurídico venezolano, demostró la ausencia de la regulación jurídica de la información no divulgada, lo que brinda un referente que sustenta la necesidad de establecer recomendaciones para el tratamiento de la información no divulgada en el país.

Por último, se encuentra la tesis doctoral realizada por Font Acuña (2013), titulada “*El régimen jurídico del secreto empresarial como obra del ingenio*”. En su investigación, la autora presenta un análisis de la jurisprudencia y la legislación tanto nacional como internacional, señalando las dificultades para determinar la protección del secreto empresarial en las distintas legislaciones, por lo que propone que esta información sea protegida a través de la disciplina de la competencia desleal. Por otro lado, al igual que los autores previamente citados, Font Acuña (2013) determinó la naturaleza jurídica como bien inmaterial protegido a través de las normas de la propiedad intelectual y la propiedad industrial.

De acuerdo con lo mencionado, esta investigación de carácter teórico- documental, mediante la revisión bibliográfica, pudo establecer las bases teóricas necesarias para futuras investigaciones al respecto, incluyendo adicionalmente la figura de la competencia desleal como disciplina que regule el tratamiento de la información no divulgada; así mismo, describió el valor que tiene la información no divulgada en el ámbito competitivo al proteger información con valor económico y comercial.

Bases Teóricas

De acuerdo con Vara Horna (2010), las bases teóricas son el producto del análisis sistemático de las principales fuentes y aportes que describen, explican o predicen el fenómeno u objeto de estudio en la investigación. Al mismo tiempo, esta plataforma teórica, facilita precisar y sostener el problema planteado y del cual se desencadena una lógica que estructura su abordaje y la producción de nuevos constructos, conceptos o principios. Cuando nos referimos a las bases teóricas, estamos considerando las perspectivas y enfoques específicos de diferentes investigadores. Cada autor puede aportar su visión particular sobre el tema, lo que enriquece su comprensión global. En resumen, las bases teóricas son esenciales para fundamentar y contextualizar cualquier investigación, al proporcionar una sólida base conceptual para abordar la problemática que se pretende investigar.

Como resultado de la revisión de las fuentes vinculadas al problema de la información no divulgada, se establece un hilo conductor que inicia con el tema de la propiedad intelectual, al considerar que la información no divulgada es una parte vital de ésta y juega un papel crucial en las estrategias de competitividad de muchas empresas. Seguidamente se definen la información no divulgada y su naturaleza jurídica, la competencia desleal y sus actos, para luego enmarcar la información no divulgada en el ámbito de la competencia desleal. Finalmente, se presentan las bases legales que fundamentan la regulación y el tratado de la información no divulgada en Venezuela.

La Propiedad Intelectual

Hablar de Propiedad Intelectual es referirse al conjunto de sistemas normativos diseñados para salvaguardar bienes intangibles de naturaleza intelectual y las actividades relacionadas. Según Antequera Parilli (2000, p. 3), estos bienes abarcan aspectos industriales, técnicos, artísticos o literarios, siendo el resultado de esfuerzos intelectuales humanos. La doctrina los clasifica en dos sistemas principales de protección: el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, así como la Propiedad Industrial. De acuerdo con esto, también Antequera Parilli (2001) explica que esta distinción se basa en la clasificación bipartita de los derechos de Propiedad Intelectual, que diversos enfoques doctrinarios definen de manera específica.

La Información No Divulgada

La información no divulgada puede considerarse como una parte de los activos de una empresa cuya naturaleza secreta aporta una ventaja competitiva en el mercado (OMPI, 2017). Otras definiciones contemplan que, además de su cualidad confidencial y el valor que otorga, la información tiene que haberse protegido con suficientes medidas y ser conocida por un número restringido de personas para que se reconozca como un secreto comercial/industrial (Algoritmo Legal, 2021). El conocimiento que reside en esta información conlleva a que en su ausencia se comprometa el grado de eficiencia, originalidad y exclusividad del producto/tecnología/servicio (Diccionario de Law Insider). No obstante, este tipo de información puede ser reservado, vendido o transferido en licencia a otras partes (OVTT - Observatorio tecnológico de la Universidad de Alicante (UA)).

Igualmente, la información no divulgada puede referirse a categorías de conocimiento específicas como información técnica, informática, logística o y/o publicitaria, o también englosar diferentes elementos que de forma individual son del conocimiento público pero cuya combinación en una determinada forma aporta un valor competitivo particular y único (OMPI, 2017).

Resulta imperativo señalar que, con respecto al presente trabajo de investigación, se emplearán los términos "información no divulgada", "secreto comercial" y "secreto industrial" de manera intercambiable, considerándolos como conceptos que aluden a una misma definición. En este contexto, todos estos términos encapsulan una modalidad de protección jurídica destinada a preservar el "knowhow".

Sin embargo, a este respecto, es importante enfatizar que el concepto general de "knowhow" abarca actualmente un espectro muy amplio, englobando cualquier conocimiento práctico orientado a lograr una eficiencia en la consecución de resultados, independientemente que dicho conocimiento sea confidencial o de dominio público. Entonces, la forma jurídica de la protección de información no divulgada, secreto comercial o secreto industrial surge a nivel internacional con la necesidad específica de proteger el "knowhow" confidencial, específicamente cuando este adquiere una eficiencia que genera valor económico (Olivero Pérez, 2022).

En resumen, el secreto comercial, secreto industrial o información no divulgada se puede definir como cualquier información que aporta valor comercial, precisamente porque es secreta (Czapracka, 2008).

Naturaleza Jurídica de la Información No Divulgada. La naturaleza jurídica de la protección de la información no divulgada puede presentar variaciones entre países, dependiendo de las diferencias de cada jurisdicción. Sin embargo, se pueden describir de manera general algunas nociones centrales que son comunes desde el punto de vista del derecho internacional público de la Propiedad Intelectual.

Los secretos comerciales son clasificados como una categoría de la Propiedad Intelectual al igual que los derechos de autor, las patentes y las marcas comerciales. Sin embargo, esta información no divulgada no obtiene protección a través de los mismos mecanismos que el resto de las categorías que forman parte de la PI. En el caso de las marcas o las patentes, estas se registran para garantizar su protección por ley. No obstante, los secretos comerciales no cuentan con un registro formal, sino que a menudo, la salvaguarda de la confidencialidad se logra a través

de contratos, como los acuerdos de no divulgación o contratos de confidencialidad, y los acuerdos de no competencia, los cuales establecen responsabilidades legales para las partes que participan en la gestión de información confidencial (Astudillo Gómez, 2019).

En el caso de presentarse una situación en la que se revele un secreto comercial sin autorización, la parte perjudicada tiene la opción de ejecutar acciones legales. Estas medidas pueden abarcar demandas por daños y perjuicios, solicitudes de medidas cautelares para evitar el escenario de una divulgación continua y, en ocasiones, la posibilidad de procesos penales.

A diferencia de ciertas formas de propiedad intelectual, como las patentes, que tienen un plazo limitado de protección, los secretos comerciales pueden permanecer resguardados indefinidamente, siempre que se mantenga su naturaleza secreta y que la empresa continúe aplicando medidas razonables para mantener su salvaguarda del dominio público. En caso de que estas condiciones dejen de cumplirse, la información dejaría de considerarse secreto comercial y de estar ubicada legalmente dentro del marco de la propiedad intelectual.

La naturaleza jurídica de la protección del secreto comercial se fundamenta en el reconocimiento del valor económico de la información confidencial y en el hecho de que se apliquen mecanismos legales y de naturaleza contractual para que permanezca salvaguardada, Tal como lo propone Astudillo Gómez (2019):

Si se mantiene con sigilo una información técnica (aunque puede ser de otra naturaleza), no se divulga (como debe hacerse en las solicitudes de patentes) y se tiene el control de la misma, el sujeto (empresa) poseedor está protegido contra el acceso ilícito por parte de terceros” (p. 20).

Competencia Desleal

El concepto de competencia desleal hace referencia, en términos generales al uso de técnicas, comportamientos y medios ilícitos para obtener una ventaja sobre los competidores o hacerles daño (Ascarelli, 1964). Etimológicamente, la palabra leal proviene del latín *legalis*,

refiere un adjetivo para distinguir a una persona que actúa con sinceridad y franqueza, que posee un sentimiento vivo del honor y se rehúsa a utilizar la ficción y la traición como medios para alcanzar sus fines. En el ámbito de la competencia de mercado el competidor desleal es aquel competidor que antepone a la utilidad a la honestidad (Treccani, 2017).

De esta manera, se clarifica que la competencia desarrollada a través de medios válidos constituye la manera para hacer prevalecer a los mejores y no a los más astutos. A propósito, Pérez Gómez (2009) señala que “competir lealmente es actuar con probidad en el mercado, utilizar medios admitidos por todos, que la conciencia social no rechaza” (p. 408). La competencia leal respeta la libertad de concurrencia que al igual que la propia, es legítima para todo competidor; en ello, se hace uso de medios corrientes y habituales y no de medios excepcionales, contrarios a toda licitación noble.

Por su parte, Velandia Castro (2001) define la competencia desleal como “aquellos comportamientos malintencionados adelantados por personas comerciantes o partícipes de un mercado, cuyas consecuencias son el debilitamiento de una empresa a cambio del fortalecimiento de otro, que no necesariamente debe ser el sujeto infractor” (p.105). Teniendo como piedra angular la responsabilidad civil, el ciudadano debe ser responsable de sus propias acciones e intenciones, teniendo la obligación de resarcir el daño causado por hechos ilícitos. En el ámbito de la competencia ilícita, de acuerdo con Pérez Gómez (2009), ésta “implica el ejercicio de una actividad concurrencial, de la que hay obligación de abstenerse” (p. 339), y el quebrantar esta obligación es lo que implica el carácter ilícito de esta práctica.

En la competencia ilícita se distinguen la competencia prohibida y competencia desleal, que si bien son igualmente ilícitas, presentan diferencias relevantes. En la competencia prohibida, el ejercicio mismo de la concurrencia resulta ilícito y éste es el caso del desarrollo de una actividad económica por parte de sujetos que deben por obligación abstenerse de realizarlo.

Frecuentemente, la competencia prohibida fundamenta la obligación de abstenerse en un contrato dado a que el sujeto puede trabajar para una determinada empresa en la cual aplican

cláusulas de exclusividad y cláusulas de no competencia. Este es el caso también, a nivel privado, de las franquicias, que poseen la exclusividad para el uso del concepto del negocio y *Know How*. A nivel público, la competencia prohibida corresponde con el caso de las restricciones existentes en los monopolios estatales y concesiones otorgadas por la administración.

Por su parte, se considera la competencia ilícita, “como contraria a una prohibición legal, debe existir previamente un precepto expreso que establezca dicha prohibición. En lo no prohibido expresamente, la competencia es lícita y permisible” (Pérez Gómez, 2009, p. 399). En definitiva, independientemente si la prohibición de la competencia deriva de una ley como de un contrato, en la competencia prohibida se anula toda posibilidad de desarrollar una la actividad económica concurrencial.

En contraposición, el comportamiento desleal expresa el carácter de una persona con falta de franqueza, de sentido del honor y la honestidad. En el ámbito de la competencia, se tiene el uso de medios para sacar provecho o beneficio en detrimento de los competidores o incluso de los consumidores. Al respecto, González Porras (2003) indica que la competencia desleal trata de un conjunto de prácticas que son ilegítimas en sus intenciones, siendo que el carácter ilegítimo reside en la intención de quebrantar “la buena fe y el limpio y honesto juego de la competencia” (p. 4).

En concordancia, tal y como destaca Pérez Gómez (2009) la competencia desleal “no se sanciona con la ilicitud del haber causado a otro un perjuicio concurrencial; sino el haber causado ese perjuicio indebidamente” (p. 402). Teniendo como postulado esencial del régimen de la competencia, la licitud del daño concurrencial, la sanción en la competencia desleal recae en los medios deshonestos o modalidades en las que se asume la concurrencia.

De tal manera, que la competencia desleal se distingue de la competencia prohibida en cuanto a que en la competencia prohibida “cualquier perjuicio concurrencial es ilícito, mientras que en la competencia desleal lo ilícito no es el daño concurrencial, sino la utilización de un medio torticero para cazarlo” (Pérez Gómez, 2009, p. 402).

Un acto de mala fe se circunscribe a la relación de un individuo con otros en el que se introduce la falsedad para obtener una ventaja a expensas de su interlocutor. En un sentido jurídico, no existe como concepto en sí mismo de la mala fe, y solo es deducible por el contrario, como una antítesis de la buena fe (*bona fides*) que, sobre todo en la esfera de la negociación, se exige como requisito previo para la formación de la voluntad de los sujetos.

Competir de modo desleal, es decir, con mala fe, utilizando en la concurrencia el fraude, la confusión, la denigración, etc. es realizar un acto ilícito que da al perjudicado, acción para reclamar la reparación del daño causado. Sin otro fundamento, que el precepto general, la jurisprudencia francesa ha creado toda teoría de represión de la competencia desleal (Pérez Gómez, 2009).

Desde este punto de vista, un acto de mala fe y en consecuencia la misma competencia desleal es un comportamiento malicioso en el que el sujeto tiene conocimiento y es consciente de la desviación de las reglas sociales comunes de lealtad y rectitud, siendo capaz de afectar los intereses e incluso los derechos de los demás. Además, la competencia desleal se distingue de la categoría general de los actos de mala fe mediante el elemento activo necesario que se requiere para la voluntad de engañar. En este contexto, Pérez Gómez (2009) afirma que:

(...) evidentemente la aplicación del principio de la responsabilidad extracontractual a los diversos supuestos de deslealtad que la realidad ofrece, presupone la ilicitud de este tipo de competencia, que no puede estar en ninguna lista tasada de supuestos de ilicitud, pues el principio de la responsabilidad del daño es por sí mismo indeterminado y genérico; sino en la aplicación de criterios de valoración social e incluso moral; pero en su consideración a través de estimaciones jurídicas propiamente dichas (p. 408)

Del daño, y más específicamente del daño injusto, se desprende la obligación de reparación y resarcimiento. Un daño injusto implica cualquier lesión a los intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, es decir, aquellos intereses que son relevantes y que implican la lesión de los derechos asociados con el estatus de la persona.

Clasificación de los Actos de Competencia Desleal. Morles Hernández (2007) destaca que la clasificación de los actos de competencia desleal, siguiendo el planteamiento de Cañizalez y Roubier, obedece a los diferentes tipos de actos desleales como lo son actos de confusión, actos de denigración y actos de desorganización.

Actos de confusión: para Roubier (1954) los medios de confusión implican el uso de cualquier medio que genere confusión, tales como (a) Confusión sobre nombres y denominaciones de marcas o establecimientos; (b) Confusión entre los signos distintivos utilizados para representar una marca o empresa; (c) Similitudes en la decoración interior de los establecimientos (d) Imitación de la publicidad de un rival; (e) Vinculación indiscreta a una firma competidora, confusión sobre la procedencia empresarial; (f) Sustitución o reemplazo de mercancías.

Actos de denigración: los medios de denigración comprenden un daño intencional al honor y reputación o el propio valor de la persona, de establecimientos o de los productos de una empresa (Roubier, 1954).

Actos de desorganización: comprenden los medios de desorganización interna de una empresa en términos de (a) Divulgación de secretos relativos a la fabricación de un producto, al comercio o al negocio; (b) Uso de los empleados u obreros de la competencia; (c) Eliminación de signos distintivos de mercancías de competidores y/o de la publicidad de un competidor; (d) Desviación de pedidos, violación por un tercero de una cláusula de exclusiva; (g) Uso abusivo de la correspondencia de un competidor.

Actos de desorganización general del mercado: los actos de desorganización del mercado implican (a) Publicidad engañosa. (b) La adopción de falsos títulos o falsas cualidades c) La usurpación de méritos o recompensas industriales; (d) Ventas con rebajas o a precio inferior del impuesto; (e) Boicot a un rival, ayuda a la huelga en el establecimiento de un competidor.

Como puede apreciarse y de acuerdo con Roubier (1954), la publicidad engañosa constituye un acto de competencia desleal que implica una desorganización general del mercado, desvirtuando el sentido de la competencia y equilibrio del mercado.

En igual orientación, la legislación venezolana, apoyándose en la Ley Antimonopolio publicada en gaceta oficial N° 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014, en su artículo 17 se refiere a los actos considerados desleales de la siguiente manera:

Artículo 17. Se entenderá como prácticas desleales, las siguientes:

1. La publicidad engañosa: Todo acto que tenga por objeto, real o potencial, inducir a error al consumidor o usuario de un bien o servicio, sobre las características fundamentales de los mismos, su origen, composición y los efectos de su uso o consumo. Igualmente, la publicidad que tenga como fin la difusión de aseveraciones sobre bienes o servicios que no fueren veraces y exactas, que coloque a los agentes económicos que los producen o comercializan en desventaja ante sus competidores.

2. Simulación o imitación: Es aquella situación que genera confusión acerca de la procedencia empresarial de un producto, en beneficio propio o de agentes económicos vinculados entre sí, como medio a través del cual se pretende que el público asocie la empresa del imitador con otra u otras que gozan de un prestigio o de una notoriedad de la que el competidor desleal carece. En tal sentido, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas o engañosas, imitación de empaques o envoltorios.

3. El soborno comercial: Se considera soborno comercial cuando un agente económico induce a una persona que trabaja en una empresa competidora para que realice actividades o tome decisiones contrarias a los intereses de la empresa en la que labora, o bien no cumpla sus deberes contractuales, a cambio de una contraprestación; con la finalidad de obtener beneficios para su empresa, que en ausencia de dicha práctica no lograría.

4. Violación de normas: Se considera desleal, el prevalecer en el mercado mediante una ventaja adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica o reglamentaciones técnicas, tales como ambientales, publicitarias, tributarias, de

seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

De acuerdo con lo citado, esta ley tipifica los actos de competencia desleal, a los fines de evitar toda conducta que tienda a la manipulación de los factores que puedan causar perjuicio de la competencia económica.

La Información No Divulgada en el Ámbito de la Competencia Desleal

La forma más común de protección de su ventaja competitiva que utilizan las empresas es el secreto. Es por ello, que el reconocimiento de la información no divulgada ha sido objeto de análisis por parte de las distintas legislaciones, nacional e internacionalmente, las cuales han incluido desde recetas de cocina, procedimientos industriales y comerciales, así como estrategias de mercado, dentro del ámbito de protección de la información no divulgada (Solano Osorio, 2022). No obstante, tal como lo señala Pooley (2013), el secreto comercial recibe menos atención que otras esferas de la propiedad intelectual.

De acuerdo con esto, Pooley (2013), como director General Adjunto del Sector tecnología e Innovación de la OMPI, plantea que entre las razones por las que no existe una especial para la información no divulgada como parte de la Propiedad intelectual, está inicialmente el hecho de que ésta por su condición de secreto, no conlleva un registro oficial, la ausencia de reglas o normas comunes sobre su aplicación en los diversos países sobre el secreto comercial, a lo que adiciona, las controversias sobre el hecho de que los secretos no suelen divulgarse, a fin de que no se conviertan en parte del debate público. Lo señalado se contradice lo expuesto por Solano Osorio (2022), quien señala que además de cumplir con los criterios de la información no divulgada y estar relacionada con el funcionamiento de una unidad económica, este secreto, debe tener un valor comercial y haber sido objeto de medidas razonables de protección.

En tal sentido, el carácter secreto de la información constituye un elemento esencial para su protección, ya que implica que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para los

participantes en los procesos industriales y comerciales (Solano Osorio, 2022). En este sentido, el valor comercial de un secreto empresarial se manifiesta en la ventaja sustancial que otorga a un competidor en comparación con otros agentes de mercado, aunque esta ventaja no siempre se traduce directamente en un valor monetario.

Acerca de la relevancia de la información no divulgada y lo necesario de su protección, Pooley (2013) comenta que, debido al desarrollo de las tecnologías, sus innovaciones y el ciberespionaje, existe actualmente una mayor preocupación al respecto, al aparecer nuevas formas de espionaje y piratería, lo que puede alterar los mercados y el progreso comercial. Es por ello que invita a prestar una mayor atención al secreto empresarial por sus bondades y beneficios para la competitividad, el apoyo y la ampliación de la creatividad en la prestación de servicios y las ofertas de soluciones a los problemas de la sociedad.

Siendo la relación entre el secreto comercial y la competencia desleal fundamental para comprender cómo protegerlo y regular su confidencialidad en el ámbito empresarial, lo que es relevante para la formulación de políticas y estrategias legales en este campo.

Bases Legales

Dentro del marco normativo venezolano existen algunas leyes que mencionan y tratan la propiedad intelectual, entre las que se encuentran: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Civil (1982), el Código Penal (2005), la Ley de Propiedad Intelectual (1956), la Ley Antimonopolio (2014) y la Ley del Trabajo (2012), sin embargo, ninguna de estas ha desarrollado el concepto ni le ha dado un tratamiento adecuado y acorde al secreto comercial.

Por otro lado, en la normativa internacional suscrita y vigente en Venezuela, si se contempla su figura, así como los estándares mínimos de protección y su tratamiento. De acuerdo con esto, Venezuela está suscrita a estos tratados internacionales, sin embargo, al no

existir el respaldo de una normativa específica, el país se encuentra en mora con sus obligaciones internacionales y no contempla en su normativa interna el secreto comercial.

En correspondencia con lo expresado, y analizando el marco legal nacional, la Constitución venezolana, específicamente en su artículo 98, reconoce la protección legal de la propiedad intelectual, así como los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Así mismo, a través del artículo 546 del Código Civil, se reconoce el valor sobre los trabajos y las producciones relacionadas con el ingenio, estableciendo la relación existente entre el creador de una obra y reconociendo propiedad de este sobre dicha creación, de igual forma establece que esta materia se regirá por las leyes especiales, de acuerdo con esto señala que:

Artículo 546. El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias.

Siguiendo este análisis, se observa que el marco normativo regula la Propiedad Industrial, a través de la Ley de Propiedad Industrial, en la que se establecen los derechos sobre los bienes inmateriales que tienen un destino comercial o industrial, al ser vinculados y desarrollados dentro del mercado; tal y como los nombra su artículo 1:

Artículo 1 “los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los

productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad

Adicionalmente, existen otras disposiciones disgregadas en las leyes y normas venezolanas relacionadas con la propiedad intelectual, este es el caso del artículo 340 del Código Penal, el cual establece las consecuencias legales para aquellos individuos que revelen información concerniente a invenciones, descubrimientos científicos o aplicaciones industriales que estén legalmente obligadas a mantenerse en secreto. Este delito se aplica a aquellos que han adquirido conocimiento de dicha información debido a su posición, empleo, profesión, arte o industria. La pena por esta infracción, a solicitud de la parte afectada, puede variar desde quince días hasta tres meses de prisión. Esta disposición legal busca proteger los intereses y derechos de los propietarios de la información confidencial, así como salvaguardar el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la sociedad. En este sentido dispone que:

Artículo 340.- El que hubiere revelado noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos o aplicaciones industriales que deban permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición o empleo o en razón de profesión, arte o industria, será castigado, a instancia de la parte agraviada, con prisión de quince días a tres meses.

A su vez, la Ley Antimonopolio, el decreto de Rango, Valor y Fuerza establece que el mismo tiene por objeto “promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa [...] mediante la prohibición y sanción de conductas y prácticas monopólicas, oligopólicas, abuso de posición de dominio, demandas concertadas, concentraciones económicas y cualquier otra práctica económica anticompetitiva o fraudulenta”. Quiere decir, que cualquier práctica desleal y en contra de las buenas prácticas competitivas debería estar regulada por esta normativa.

La Propiedad Intelectual también se encuentra sujeta a reconocimiento y regulación dentro del marco normativo laboral. A este respecto, la Ley Orgánica del Trabajo, los

Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT,2012), aborda de forma irregular y deficiente sobre las "Invenciones, Innovaciones y Mejoras", creados bajo relación laboral dedicando un capítulo completo a su regulación. Sin embargo, es pertinente señalar que en esta disposición legislativa existen ciertas deficiencias en cuanto a su redacción, empleando una técnica jurídica poco apropiada y presentando imprecisiones terminológicas. En este contexto, la LOTTT establece las disposiciones relativas a la generación de obras del intelecto que surgen en el contexto de las relaciones laborales.

Dentro del escenario normativo internacional, Venezuela ha suscrito y ratificado el Convenio de París. Acuerdo que abarca la propiedad industrial en su sentido más amplio, englobando aspectos como patentes, marcas comerciales, diseños industriales, modelos de utilidad, marcas de servicio, nombres comerciales, indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal. Esta amplia gama de protecciones constituye un marco legal mínimo para los titulares de derechos al proporcionarles herramientas legales para salvaguardar sus creaciones en el ámbito internacional.

Venezuela, también forma parte del acuerdo de Marrakech, particularmente en su anexo 1c, que aborda los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Este anexo representa un avance significativo al reflejar con mayor precisión los estándares internacionales establecidos por el Convenio de París. Además, introduce la figura del secreto empresarial mediante disposiciones referentes a la "información no divulgada", otorgando un nivel de protección internacional que previamente no se contemplaba en esta área. La inclusión de este estándar internacionalizado representa un paso adelante para el sistema de propiedad intelectual venezolano, fortaleciendo su capacidad para adaptarse a las dinámicas del comercio global y proporcionando un entorno más propicio para la innovación y el desarrollo empresarial.

Para resumir la información analizada, es pertinente citar el trabajo realizado por Guillén Laguna, el cual sintetiza la normativa nacional referida al secreto empresarial, ver

Tabla 1*Normativa de origen nacional que se refiere al secreto empresarial*

Normativa de origen nacional que se refiere al secreto empresarial			
Normativa	Publicación en G.O.	Materia	Estatus actual
LPI	Gaceta Oficial No. 25.227 del 10 de diciembre de 1956.	Propiedad Intelectual	Vigente como consecuencia de la desaplicación de las normas de la Comunidad Andina.
LPPELC	Gaceta Oficial No. 34.880 del 13 de enero de 1992.	Libre Competencia	Establecía la figura de los “secretos industriales”, sin embargo, actualmente se encuentra derogada por la LA, publicada en la Gaceta Oficial No. 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014.
Reglamento 1 de la LPPELC	Gaceta Oficial No. 35.202 del 03 de mayo de 1993.	Libre Competencia	No ha sido expresamente derogado.
Reglamento 2 de la LPPELC	Gaceta Oficial No. 35.963 del 21 mayo 1996.	Libre Competencia	No ha sido expresamente derogado.
CP	CP Gaceta Oficial No. 5.768 del 13 de abril de 2005.	Derecho Penal	Parcialmente derogado.
Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo	Gaceta Oficial No. 38.426 del 28 de abril de 2006	Derecho Laboral	Parcialmente derogado por el Decreto No. 44, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el Tiempo de Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial No. 40.157 del 30 de abril de 2013.
LOTT	Gaceta Oficial No. 6.076 del 07 de mayo de 2012.	Derecho Laboral	Vigente
LA	Reimpresión publicada en la Gaceta Oficial No. 40.549 del 26 de noviembre de 2014.	Libre Competencia.	No contiene regulaciones específicas sobre el secreto empresarial, eliminando la mención realizada por la LPPELC derogada por ella.

Fuente: (Guillén Laguna, 2022, p.6).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Diseño de Investigación y Metodología

La actividad investigativa constituye un proceso intelectual y experiencial en el que los sujetos quienes la realizan aprenden, se estimulan y generan nuevos conocimientos. Como proceso humano, ésta se involucra directamente con el desarrollo científico, social, económico y artístico, de manera que se hace presente en diversos ámbitos de la vida, como actividad humana esencial que asegura la permanente generación del conocimiento y la propuesta de perspectivas novedosas en la resolución de problemas de diferentes tipos.

En cuanto a la generación del conocimiento científico, la investigación comprende un proceso sistemático muy importante, en el que se acude a la fuente original indagando la confiabilidad del mismo, se afirma que representa la búsqueda constante de la verdad. De acuerdo con las ideas presentadas, Ruiz Ramírez (2010) expresa que:

El éxito de un país no solo se debe al buen manejo de las políticas macroeconómicas, a decisiones empresariales adecuadas o a oportunidades del mercado nacional e internacional, también dependen del conocimiento de las tecnologías pertinentes y de un personal técnico bien entrenado, es fundamental disponer de una capacidad científica y tecnológica actualizada que permita desarrollar y solucionar las mejores tecnologías disponibles, preparar los profesionales necesarios y tener un conocimiento profundo de los recursos y posibilidades (s/n).

Sin duda que el alcance y los beneficios de la investigación y su impacto social, son inconmensurables.

Como proceso, la investigación atiende a una lógica y procedimientos que le son propios al fenómeno estudiado, el desarrollo de sus reglas facilita el razonamiento que permite la

obtención del conocimiento. Como conocimiento ordenado, contribuye a la consolidación y avance de las diversas disciplinas, a través de explicaciones generales, objetivas y válidas, utilizando las leyes que existen para la misma disciplina.

En este sentido, la investigación científica, tal como lo señala Arias (2012), es un “proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes” (p22).

Atado a la idea de que la investigación atiende a diversas lógicas y procedimientos vinculados al fenómeno estudiado y disciplina que se investiga, se proponen distintas metodologías para investigar. Particularmente y de acuerdo con su objetivo, la presente investigación se plantea el análisis del estado actual de la protección a la información no divulgada de las empresas en Venezuela, mediante la revisión de la normativa, doctrina y jurisprudencia, a los fines de desarrollar recomendaciones para su regulación.

Este estudio se adscribe a la Línea de Investigación Soluciones Técnicas, cuyo propósito es “desarrollar investigaciones relacionadas con las soluciones jurídicas que han de presentar las Invencciones Industriales, los Modelos de utilidad, los circuitos integrados, la biotecnología y las variedades vegetales” (p.7), con la intención de “convertir el Derecho de Propiedad Intelectual en una rama jurídica apta para asimilar el dinamismo del desarrollo tecnológico que caracteriza la producción industrial en la actualidad.es prestar especial atención científico-jurídica por parte del Derecho de Propiedad Intelectual al desarrollo de soluciones” (Universidad Monteávila, 2022).

De acuerdo con su naturaleza teórica, se identifica como una investigación de enfoque cualitativo, descriptiva y de diseño documental. Las investigaciones cualitativas, se caracterizan por su enfoque en la exploración de detallada de los fenómenos sociales y humanos, con la intención de comprenderlos e interpretarlos, por ello los describe con profundidad y visión total, a diferencia de las investigaciones cuantitativas que pretenden la medición de variable. Particularmente, el estudio desarrollado, se parte del análisis del marco jurídico venezolano sobre

la protección de la información no divulgada por la empresa, a los fines de realizar las respectivas recomendaciones para su normatización y actualización.

Los estudios descriptivos, consisten en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento (Arias, 2012, p.24), esto se hace a partir de la revisión de documentos con el objetivo de responder a una inquietud específica, examinando a autores, publicaciones e investigaciones recientes vinculadas a un tema delimitado por las interrogantes de la investigación.

Particularmente, la revisión bibliográfica tiene como finalidad examinar las publicaciones académicas existentes y analizarlas según la perspectiva metódicamente establecida, es considerada un estudio minucioso y crítico en el que se implementan procesos de síntesis e interpretación de la información esencial en una perspectiva integradora y, proyectiva, en la que el investigador parte de unas interrogantes de investigación, recopila información, la analiza y extrae conclusiones.

Por su parte, los diseños documentales de investigación, son “un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos” (Arias, 2012, p.27).

Implica que, en la investigación documental, “se realiza un acercamiento indirecto a la realidad, basado en fuentes secundarias. Por ello, se accede a datos disponibles en fuentes escritas o visuales que han sido generadas por personas, investigadores o instituciones para diversos propósitos” (Revilla Figueroa, 2020, p.7). En tal sentido, el estudio sobre la información no divulgada o secreto empresarial desarrollado, considera leyes, artículos científicos, textos, tesis y trabajos de grado, y otras fuentes tanto en formato digital como físico, las cuales son analizadas con el fin de generar un conocimiento crítico sobre el estado actual de su protección en la legislación venezolana.

Estrategias de búsqueda de la información

Siguiendo el protocolo del método descriptivo-analítico, propio de la investigación documental, se asumieron como insumo para la definición de las etapas o momentos para el desarrollo del estudio las propuestas por Arias (2012) y Morantes Carvajal (2023), organizadas y resumidas de la siguiente manera:

1. Arqueo de fuentes o localización de documentos: en este paso se ubicaron los documentos significativos y útiles para la investigación del tema central u objeto de estudio, la protección de la información no divulgada o secreto empresarial. Durante este procedimiento y siguiendo a Guillén Laguna (2022), se analizaron las:

Posturas planteadas por la doctrina en materia de la naturaleza jurídica del secreto empresarial, con la finalidad de que ésta sirva de cimiento para la identificación de los elementos fundamentales de dicha institución, en concordancia con el estudio de los requisitos de protección en el marco de la legislación aplicable y la interpretación de los mismos de conformidad con la doctrina especializada en la materia (p.93).

Proceso en el que se consultaron como fuentes electrónicas “pertinentes y confiables” (Morantes Carvajal, 2023), las bases de datos Scielo, Redalyc, Latindex y Google Académico, sitios Web de organizaciones e instituciones como la Organización Mundial del Comercio, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), entre otros. Adicionalmente se utilizó la aplicación de Inteligencia Artificial, Litmaps, la cual contribuyó a la selección confiable de los documentos. Seguidamente estos materiales fueron leídos, depurados y seleccionados los adecuados, según sus aportes, de esta manera se elaboraron las primeras listas de referencias.

2. Organización y sistematización. Durante esta fase o etapa los documentos seleccionados son fichados (fichas electrónicas), reseñados y analizados a partir de una estructura conceptual y de análisis comparativo diseñada por el autor. Los criterios para la organización en matrices de la información y posterior análisis fueron: el tipo de documento, fecha de emisión, país, autoría, aspecto que refiere, aporte, interpretación/descripción.

Para el análisis comparativo de las diversas normas de origen nacional e internacional que integran el ordenamiento jurídico y refieren la figura de la información no divulgada o secreto empresarial y sus principios rectores de la institución legal en Venezuela, se consideró un lapso de 20 años. Los criterios para la organización y posterior comparación fueron: tipo de normativa, fecha de publicación, carácter nacional o internacional, aspecto que aborda, estatus de vigencia de la normativa, interpretación/descripción.

3. Contrastar, analizar y organizar los aportes. En esta etapa se profundiza en la revisión del contenido de los documentos, expresarlos o mostrarlos a través de citas textuales que se confrontan con los objetivos previstos, “el investigador procesa la información contenida en los documentos; es decir, la analiza, la interpreta, la relaciona, la compara, la crítica, la generaliza, entre otros procedimientos.

4. Interpretar y concluir. A partir de cotejar y evaluar lo derivado del material analizado críticamente, se elabora la propuesta que contempla la interpretación o deducción realizada por el investigador. Posteriormente se procede a argumentar los hallazgos que justifican la investigación, este producto corresponde al conocimiento generado, el cual responde a la interrogante de a investigación. En este caso, surgen las recomendaciones para la construcción del futuro marco regulatorio para la protección de la información no divulgada o secreto empresarial en el Venezuela.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Procesamiento de la información y resultados

Como ya se precisó en el momento referido a la metodología, a continuación, se presenta lo relacionado con el análisis e interpretación de la información recabada. Para el análisis documental se diseñó una matriz de organización de la información, la cual facilitó la identificación de los contenidos centrales establecidos por el propósito de la investigación. Una vez desarrolladas las fases de arqueo de fuentes o localización de documentos, al igual que de organización y sistematización, se procedió a la realizar el contraste, análisis y organización de los aportes.

Particularmente, el análisis contrastivo es de suma importancia en el ámbito legal, ya que permite comparar y contrastar las disposiciones legales, normativas y jurisprudencia de diferentes jurisdicciones o sistemas legales. En la presente investigación este análisis consistió en la comparación de diversos tipos de documentos con el fin de identificar las similitudes y diferencias significativas, acerca de la protección a la información no divulgada en Venezuela y en el ámbito internacional.

Análisis contrastivo de la Legislación sobre propiedad y la información no divulgada en el ámbito internacional y en Venezuela

La existencia de un marco normativo sólido para la propiedad intelectual y la información no divulgada es fundamental en el contexto actual, donde la innovación y la creatividad desempeñan un papel crucial en el desarrollo económico y social. Este marco proporciona un entorno legal que protege los derechos de los creadores, fomenta la inversión en investigación y desarrollo, y promueve la transferencia de tecnología. Asimismo, al establecer reglas claras en términos de propiedad intelectual, se fortalece la confianza en las relaciones comerciales y se estimula la competencia leal, lo que a su vez impulsa la innovación y el progreso tecnológico.

Del mismo modo, al proteger la confidencialidad de la información no divulgada, se fomenta la transferencia de conocimientos y tecnología, lo que tiene un impacto positivo en la competitividad de las empresas y en la economía mundial. A partir de dichas consideraciones se presenta a continuación una matriz de análisis (Tabla 2), en la que se hace una comparación sobre el tratamiento de la información no divulgada en las fuentes revisadas.

Tabla 2

Análisis contrastivo de la legislación sobre la información no divulgada en el ámbito internacional y Venezuela

País	Legislación	Definición de secreto comercial	Ámbito de aplicación	Protección en tribunales	Extraterritorialidad	Jurisdicciones
Unión Europea	Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo	Información secreta, con valor comercial y protegida mediante medidas razonables por su poseedor legítimo	Protección contra adquisición, uso y divulgación ilegales de secretos comerciales	Remedios legales como medidas cautelares, correctivas y compensación económica	Disposiciones sobre actos de apropiación indebida en el extranjero	Enfoque en protección civil y medidas de reparación
Colombia	Decisión 486 de la Comunidad Andina, Ley 256 de 1996	Información no divulgada con valor comercial, protegida y mantenida en secreto mediante medidas razonables	Competencia desleal, violación de secretos empresariales	Acciones civiles y reparación por apropiación indebida de secretos comerciales	Enfoque principalmente nacional	Enfoque en medidas de competencia desleal y protección civil
Estados Unidos	Ley Uniforme de Secretos Comerciales (UTSA), Ley de Defensa de Secretos Comerciales (DTSA), Ley de Espionaje Económico (EEA)	Información no divulgada, protegida y mantenida en secreto, con valor económico y sujeta a medidas de protección adecuadas	Protección contra apropiación indebida de secretos comerciales, incluida la competencia desleal y el espionaje económico	Acciones legales civiles y penales, incluyendo la presentación de casos en tribunales estatales y federales, y ante la ITC	Disposiciones para la protección de secretos comerciales en el comercio interestatal y extranjero, incluida la aplicación extraterritorial	Penas por delitos federales de espionaje económico y apropiación indebida de secretos comerciales
Venezuela	ADPIC (no hay aplicación directa de la norma).	No existe definición en la normativa interna	ADPIC podría ser aplicado a los extranjeros	N/A	N/A	Penas en el código penal prácticamente obsoletas

Fuente: elaboración propia

En este cuadro se compara y contrasta la legislación y las disposiciones relacionadas con la protección de la información no divulgada o secretos comerciales en la Unión Europea, Colombia, Estados Unidos y Venezuela, destacando similitudes y diferencias en cuanto a la definición, el ámbito de aplicación, los remedios legales, la extraterritorialidad y las jurisdicciones.

La revisión documental permitió identificar que, en la Unión Europea (UE) no se contaban con normativas armonizadas dirigidas a la protección de secretos comerciales hasta que, en el año 2016, se aprobó la Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo en junio de 2016, la cual se centra en la protección de conocimientos no divulgados y de la información empresarial (secretos comerciales) contra su adquisición, uso y divulgación ilegales. Esta directiva fue fundamental para armonizar las leyes nacionales relacionadas con los secretos comerciales al garantizar un nivel equivalente de protección en toda la Unión Europea.

Esta directiva, introduce un conjunto común de principios legales, procedimientos y medidas de protección con el objetivo de crear un régimen paneuropeo, actuando como un incentivo para que las empresas inviertan en investigación e innovación en Europa con confianza. Cabe resaltar que las acciones de dicha directiva incluyeron la introducción de la definición del término “secreto comercial” así como el de proporcionar medidas comunes contra la adquisición, uso y divulgación ilegales de secretos comerciales.

La introducción del término “secreto comercial” reviste una gran importancia dentro del marco legal de la propiedad intelectual, ya que se refiere a información confidencial que brinda a su titular una ventaja competitiva en el mercado. La protección adecuada de los secretos comerciales es esencial para fomentar la innovación, la inversión en investigación y desarrollo, y la transferencia de conocimientos.

La Directiva 2016/943 define el secreto comercial en los siguientes términos:

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) «secreto comercial»: la información que reúna todos los requisitos siguientes:

a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas; b) tener un valor comercial por su carácter secreto; c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control. (Unión Europea. *Directiva 2016/943*, Artículo 2)

Además, la Directiva aborda el problema de los bienes infractores al establecer el carácter ilegal de la producción, oferta, colocación en el mercado, importación, exportación o clasificación de cualquier bien que se beneficie significativamente de la adquisición, divulgación o uso ilegal de secretos comerciales. Aunado a ello, la directiva contempló varias excepciones a la protección de secretos comerciales en beneficio de aquellos que revelan conductas incorrectas, irregularidades o actividades ilegales, siempre y cuando la divulgación de un secreto comercial sirva al interés público.

Dicha Ley contribuyó a hacer más uniformes e interoperables las normas de protección de secretos comerciales dentro de la UE, reduciendo costos innecesarios y barreras para actividades de innovación y transferencia de conocimientos transfronterizos.

En este sentido, la condición confidencial de la información es crucial para la aplicabilidad del régimen de protección de secretos comerciales en la Unión Europea. Por lo tanto, es particularmente importante que los poseedores tomen medidas apropiadas para mantener la información en secreto y calificar así para la protección. La protección de los secretos comerciales frente a terceros comienza primero con los tenedores, mediante el establecimiento de procedimientos especiales para manejar tales secretos, incluyendo medidas tecnológicas de protección. Además, las medidas contractuales también pueden ayudar de manera efectiva a proteger la información confidencial.

La Directiva proporciona a los titulares de secretos comerciales diversas medidas para ser utilizadas contra aquellos que infringen dichos secretos. En caso de apropiación indebida de secretos comerciales, el poseedor tiene derecho a exigir remedios, como medidas cautelares y correctivas. El objetivo es limitar el daño causado por la divulgación de un secreto comercial. Las medidas cautelares y correctivas pueden ser aplicadas por un juez en diversas etapas del proceso judicial. La directiva también establece diversas defensas que pueden ser utilizadas en el tribunal por presuntos infractores para defenderse. Los poseedores de secretos comerciales también podrían tener derecho a una compensación económica basada en la pérdida de beneficios o enriquecimiento injusto.

Entre las soluciones proporcionadas en esta directiva se encuentran el cese o prohibición del uso o divulgación de un secreto comercial, la prohibición de la producción, oferta, colocación en el mercado o uso de bienes infractores, y la adopción de medidas correctivas adecuadas, como la retirada o destrucción de los bienes infractores. También se incluye la incautación de bienes infractores.

Sobre la ley referida a la protección de la información no divulgada en Colombia, cabe destacar que posee una relevancia implícita a que constituye una jurisdicción apegada a la legislación andina, legislación a la que perteneció Venezuela y que, según varias fuentes, ha considerado volver. De manera que la protección del secreto empresarial en Colombia, se encuentra regulada en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, específicamente en el capítulo que hace referencia a la competencia desleal y la Ley 256 de 1996, sobre la competencia desleal y su artículo 16.

Teniendo esto en cuenta, la legislación colombiana ha adoptado la definición establecida en la Decisión 486, en su artículo 260, que establece:

Artículo 260- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse

a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. (Comunidad Andina. *Decisión 486*: artículo 260).

En este sentido, se tiene que, en el caso colombiano la violación de los secretos es un acto de competencia desleal, la misma ley excluye el ámbito objetivo, ya que cualquier agente cuyo comportamiento encuadre en los establecido en el artículo 16 de la Ley 256, así como en el artículo 258 de la Decisión 486, será castigado sin importar que dicho comportamiento sea en el medio concurrencial o en el mercado.

La legislación colombiana ha protegido el secreto empresarial a través del sistema de competencia desleal, tal y como se desprende la Decisión 486 y su normativa interna, por lo que no hace parte del régimen de protección de la propiedad industrial. Al respecto, autores como Solano Osorio (2022) han señalado que, a pesar de la regulación de la protección de secretos empresariales en la legislación colombiana como un acto de competencia desleal, se excluye la aplicación del ámbito objetivo en casos de violación de secretos. Por lo tanto, la vulneración de un secreto empresarial no requiere necesariamente la demostración de que la conducta se haya llevado a cabo en el mercado o con fines de competencia, según lo destacado.

Para que la información pueda ser protegida o considerada como un secreto empresarial, debe ser secreta, tener un valor económico o comercial y que haya sido objeto de medidas razonables para su protección. Las infracciones entonces se podrían observar en dos situaciones

en concreto, que el infractor haya obtenido la información de forma legítima, pero que la haya utilizado para para fines distintos a los que fue autorizado, o que la misma haya sido obtenida de forma ilícita según el artículo 262 de la Decisión 486.

La conceptualización del secreto empresarial en el marco legal colombiano se mantiene en concordancia con la utilizada por las leyes en Estados Unidos, específicamente en la Uniform Trade Secrets Act (UTSA) y los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Como ha sido establecido anteriormente, la información no divulgada, es considerada como un activo fundamental para las empresas y economías de los países. La protección legal de la información no divulgada en el comercio de los países es esencial para el desarrollo económico, la innovación, la competitividad empresarial y la confianza en las relaciones comerciales, contribuyendo al crecimiento sostenible de las economías a nivel global. En este orden de ideas, es preciso señalar que el marco legal sobre este aspecto en los Estados Unidos de Norteamérica contempla diversas formas de información confidencial, como los algoritmos de motores de búsqueda, el know-how sobre un procedimiento específico, información financiera, y hasta la fórmula secreta para elaborar de bebidas gaseosas.

En este sentido el Congreso de Estados Unidos, ha promulgado leyes específicas para salvaguardar los derechos sobre la información no divulgada. La Ley de Defensa de los Secretos Comerciales (Defend Trade Secrets Act) de 2016, que fortalece la protección de los secretos comerciales en los Estados Unidos y otorga a las partes la opción de elegir entre la ley estatal y federal para resolver sus disputas. Aunque estos sistemas tienen diferencias entre sí, existe una notable similitud entre las diversas leyes estatales, ya que la mayoría son variaciones de la Ley Uniforme de Secretos Comerciales (Uniform Trade Secrets Act).

Los Estados Unidos se ha dado a la tarea de que la información no divulgada haya sido protegida por una amalgama de leyes tanto a nivel estatal, como federal, las cuales establecen un conjunto de sanciones tanto civiles como penales en casos de "apropiación indebida" de un

secreto comercial. Este término hace referencia a la obtención, divulgación o utilización inapropiada de un secreto comercial.

Las leyes estatales constituyen una salvaguarda fundamental para los propietarios de secretos comerciales en Estados Unidos, ofreciendo la posibilidad de emprender acciones legales y obtener reparación por la apropiación indebida de dichos secretos. En la mayoría de los estados, así como en el Distrito de Columbia, Puerto Rico y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, estas acciones civiles están regidas por la Ley Uniforme de Secretos Comerciales (UTSA, por sus siglas en inglés). La UTSA, cuya promulgación ocurrió en 1979 y ha sido adoptada de manera variable a nivel estatal, establece el marco normativo para casos de apropiación indebida de secretos comerciales.

El único par de estados que aún no ha adoptado la UTSA son North Carolina, que ha establecido una legislación análoga, y New York, donde las reclamaciones por apropiación indebida de secretos comerciales se rigen por el derecho consuetudinario. Aunque la jurisdicción sobre las reclamaciones bajo la UTSA recae generalmente en los tribunales estatales, los demandantes tienen la opción de presentar ciertas demandas bajo la UTSA en tribunales de distrito de los Estados Unidos. Este último escenario se configura cuando se cumplen los requisitos de "jurisdicción por diversidad", es decir, cuando el demandante y el demandado son ciudadanos de estados diferentes, y la demanda busca más de \$75,000 en daños.

En 2016, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Defensa de Secretos Comerciales (DTSA), con el propósito de establecer un nuevo derecho civil de acción bajo la ley federal para casos de apropiación indebida de secretos comerciales. Es relevante destacar que la DTSA no sustituye las leyes estatales existentes, como la UTSA, sino que crea un derecho paralelo para que los demandantes presenten sus casos en tribunales federales. Esta opción se materializa si "el secreto comercial está relacionado con un producto o servicio utilizado en comercio interestatal o extranjero".

En cuanto a la extraterritorialidad, un elemento de distinción entre la DTSA y la UTSA, es el alcance de la primera, esta se ha debatido en los tribunales federales. Un claro ejemplo de ello se encuentra reseñado por Reuters (2022) sobre el caso *Motorola Solutions, Inc. v. Hytera Communications Corp* en el cual un tribunal de distrito argumentó, amparado en la ley DTSA, que los demandantes podrían obtener compensación por actos de apropiación indebida en el extranjero, siempre y cuando se haya llevado a cabo "un acto inicial" de la apropiación indebida en los Estados Unidos.

Por otro lado, además de los tribunales estatales y federales, existe la posibilidad de presentar ciertos reclamos por apropiación indebida ante la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (ITC) bajo la Sección 337 de la Ley Arancelaria de 1930. Esta disposición permite a la ITC emitir medidas cautelares para detener la importación de productos fabricados utilizando secretos comerciales apropiados, incluso si los actos de apropiación indebida ocurrieron fuera de los Estados Unidos.

En el ámbito penal, la Ley de Espionaje Económico (EEA) de 1996 establece que la apropiación indebida de secretos comerciales con fines de espionaje extranjero o propósitos comerciales constituye un delito federal. La aplicación de esta legislación es relevante en casos que involucran actores extranjeros, como se evidenció en una sentencia de enero de 2023 contra un ex empleado de General Electric por conspirar para robar secretos comerciales en beneficio de la República Popular China.

En consideración a la legislación propuesta, el Congreso ha evaluado varias iniciativas relacionadas con secretos comerciales. Estos proyectos buscan abordar principalmente la amenaza percibida de apropiación indebida por parte de individuos no estadounidenses. El debate legislativo ha girado en torno a medidas que van desde restricciones de inmigración hasta sanciones contra entidades extranjeras involucradas en la apropiación indebida de secretos comerciales.

En relación con los secretos comerciales, el marco legal norteamericano representa una legislación que constituye un avance significativo en la protección de la propiedad intelectual y la confidencialidad de la información empresarial en el territorio de los Estados Unidos. En conclusión, el marco legal que rodea a los secretos comerciales en los Estados Unidos es complejo y abarca tanto legislaciones estatales como federales. La interacción entre estas leyes y las implicaciones extraterritoriales, junto con las consideraciones penales y medidas de seguridad nacional, conforman un panorama jurídico dinámico que requiere una atención cuidadosa y continúa por parte del Congreso.

El Marco Normativo Sobre La Propiedad y la información no divulgada en Venezuela

Una vez analizado el tratamiento de la información no divulgada en la Unión Europea, Colombia y Estados Unidos, se hace necesario revisar el contexto específico de Venezuela sobre la protección de la información no divulgada. Este tema cobra gran importancia debido a las particularidades del entorno legal y empresarial del país ya que Venezuela enfrenta desafíos únicos en términos de regulación y aplicación de leyes, lo que puede tener un impacto significativo en la seguridad y la protección de la información no divulgada de las empresas.

El ordenamiento jurídico posee el propósito de brindar protección constitucional a la confidencialidad a través de la preservación secretamente de aquella información catalogada como relevante y que no debe llegar a ser manejada por terceros, previendo perjuicio.

A diferencia de las normativas internacionales analizadas, Venezuela no cuenta con una legislación específica que aborde de manera integral la protección de la información no divulgada. Esta falta de marco legal claro y completo deja a las empresas venezolanas en una posición vulnerable frente a posibles infracciones y abusos por parte de competidores desleales, tanto nacionales como extranjeros. Además, la incertidumbre jurídica en torno a la protección de la información no divulgada puede disuadir la inversión extranjera y obstaculizar el desarrollo económico y tecnológico del país.

Aunque la legislación interna no ha organizado de manera integral el secreto empresarial como una técnica de competencia, se parte de que, Venezuela, al ser miembro del Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), reconoce y asume los requisitos establecidos allí en los que se reconoce el secreto empresarial como una estrategia competitiva inscrita en la actividad económica, tales como: su condición secreta; que la naturaleza de la información sea de índole empresarial; que esta constituya una ventaja competitiva y que aquel que este en su posesión legítima tome medidas para su protección.

Cabe señalar que la esencia del derecho de competencia desleal apunta a evitar que se obtengan ventajas ilícitas a expensas de terceros y de esta manera lograr rentas económicas. Se parte de lo ilícito pues los beneficios obtenidos no provienen de la eficacia alcanzada por la persona siendo esta eficiencia el único instrumento válido empresarialmente para participar en el mercado. Entonces, en ausencia de una normativa específica, las empresas venezolanas pueden recurrir al derecho civil, en particular al derecho contractual y a la figura del hecho ilícito, como medio para proteger sus secretos empresariales. Sin embargo, esta protección puede resultar limitada y no ofrecer el nivel de seguridad necesario para fomentar la innovación y la competitividad en el mercado venezolano. Esto explica el vacío de demandas en el ámbito civil y mercantil.

Además, la falta de medidas efectivas de aplicación y cumplimiento de la ley agrava aún más la situación. Las penas establecidas en el Código Penal venezolano para la divulgación de información confidencial pueden ser consideradas obsoletas en términos de su gravedad y eficacia disuasoria.

Además, en el contexto internacional, Venezuela es signataria del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), lo que implica el compromiso de establecer un sistema efectivo de protección de la propiedad intelectual, incluyendo la información no divulgada. Este marco normativo busca garantizar la protección de los derechos de propiedad

intelectual y fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico en el país, contribuyendo así al fortalecimiento del entorno empresarial y comercial en Venezuela.

También es importante destacar que si bien Venezuela ha suscrito y ratificado el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), esta norma no es de aplicación directa en el país. Aunque el ADPIC incluye disposiciones relacionadas con la protección de la información no divulgada, estas disposiciones no ofrecen una protección efectiva para los nacionales venezolanos en la práctica. En lugar de ello, el ADPIC podría proporcionar cierta protección a los intereses de los extranjeros que operan en Venezuela, lo que plantea interrogantes sobre la equidad y la igualdad de condiciones en el ámbito empresarial nacional. Esta situación resalta aún más la necesidad de desarrollar y fortalecer una legislación nacional que aborde de manera específica y efectiva la protección de la información no divulgada, garantizando así un marco legal justo y equitativo para todas las partes involucradas en el ámbito empresarial venezolano.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- El análisis realizado a los diferentes ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional permite aseverar que existe una definición fundamental y uniforme de la información no divulgada. Dicha definición establece condiciones para que determinada información sea considerada secreto comercial. En primer lugar, se establece que, a su valor confidencial se encuentre implícito un valor comercial significativo. El valor comercial de un secreto empresarial radica en la ventaja significativa que otorga a un competidor en comparación con otros participantes del mercado, en términos de su funcionamiento comercial o industrial. Esta ventaja no siempre se refleja en un valor monetario directo.

En segundo lugar, se tiene que el acceso a dicha información esté restringido a un grupo limitado de personas ya que esto garantiza su carácter exclusivo y de protección. En última instancia, se considera obligatorio el control del flujo de la información por medio de la implementación razonable de medidas dirigidas a su confidencialidad. Tanto la definición de información no divulgada como sus prerrogativas constituyen criterios ampliamente reconocidos y ejecutados en diversas jurisdicciones, contribuyendo de esta manera con el establecimiento de un marco común en el que se amparan las naciones para la protección de la información no divulgada. En el caso de Colombia, la evaluación del carácter secreto de la información se tiene que la organización de información pública no es protegible por vía de la Propiedad Industrial pero sí representa una vulneración al régimen de competencia desleal ya que infringe el correcto actuar de los participantes en el mercado.

2. Los distintos marcos jurídicos revisados evidencian que, si bien se establece la protección para la información considerada secreto empresarial o bajo el régimen de propiedad industrial,

sin embargo, la forma en que cada uno de estos regímenes se encuentra caracterizado impide una protección conjunta.

3. En el análisis sobre el estado actual de la protección a la información no divulgada como bien inmaterial de la propiedad industrial en Venezuela, se tiene que, en su marco normativo no se encuentra establecida una mención específica a la información no divulgada. Esto constituye un vacío, lo que conduce a recomendar la inclusión de su definición en los cuerpos normativos pertinentes, así como su adaptación de acuerdo con los estándares internacionales como CAN y los ADPIC.

4. La información no divulgada guarda estrecha relación con la propiedad intelectual, dado que esta versa sobre activos intangibles y susceptibles de valor económico. Esta también tiene que ver con la capacidad de que estos activos puedan ser cedidos y traspasados. No obstante, la misma no forma parte de la propiedad intelectual ya que en ella no se otorga el derecho a la exclusividad. La protección de la información no divulgada se alcanza a través de lo referido a la competencia desleal. Por lo tanto, es necesario incluir la protección de la información no divulgada específicamente en un capítulo sobre los actos de competencia desleal, como parte de una ley de propiedad intelectual.

5. En Colombia, la protección contra la violación de la información no divulgada excluye el elemento de aplicación del ámbito objetivo establecido en su ley de competencia desleal. Esta circunstancia permite que, independientemente de si la infracción se produce como resultado de una actuación en el mercado, pueda ser juzgada bajo un régimen especial de competencia desleal. Esto contrasta con otras conductas consideradas como desleales, las cuales no reciben el mismo tratamiento. Este enfoque, que se centra en la protección del secreto empresarial como una forma de competencia desleal, podría ser recomendado en el caso de que se incluya en una eventual ley de competencia desleal en Venezuela en el futuro.

6. La protección de la información no divulgada puede concretarse a través de un acuerdo entre las partes, según el derecho privado. Sin embargo, esta sería de difícil ejecución si no se realiza

en un marco legal actualizado en cuanto a las normas de la competencia desleal relativas a la propiedad intelectual.

7. El marco normativo actual en Venezuela no es adecuado para proteger de manera efectiva la información no divulgada. La regulación actual no contempla una forma eficaz para hacerlo, por lo que no existe una ley eficaz que le permita a las personas que se ven afectadas solicitar ante un tribunal o ente administrativo la suspensión de los actos de competencia desleal originados por la obtención indebida o divulgación de la información no divulgada, y que, adicionalmente pueda establecer una sanción por los daños que tales actos causaron.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Según lo investigado, puede concluirse que en Venezuela no se encuentra regulada la información no divulgada, pues en ninguna de sus leyes ha sido desarrollado su tratamiento, y por supuesto tampoco ha sido definido.

La consideración de esta forma de protección jurídica como parte de la propiedad intelectual; según el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de 1994 no implica la existencia de un derecho de propiedad ni la concesión de derechos exclusivos (*ius prohibendi erga omnes*) por parte del ordenamiento jurídico al legítimo titular del objeto protegido. El Acuerdo ADPIC establece expresamente que la protección se enmarca en el ámbito de la competencia desleal, conforme al desarrollo del artículo 10bis del Convenio de París de 1967. Por consiguiente, los miembros solo estarían obligados a salvaguardar la información no divulgada contra prácticas de competencia desleal y no al otorgamiento de ningún derecho.

En ese sentido, la protección de la Información divulgada en Venezuela debe establecerse desde el punto o ámbito de la competencia desleal, al ser un acto en contra de las buenas costumbres comerciales. Así pues, toda información secreta, que posea valor económico por encontrarse fuera del dominio público y que se hayan utilizado medios razonables para mantener su confidencialidad y secreto, es susceptible de ser protegida en contra de actos de terceros que divulguen esta información sin autorización de su legítimo poseedor.

Por lo tanto, se hace necesario realizar una serie de recomendaciones que puedan ser tomadas en cuenta para que su protección sea admitida al sistema legal venezolano, bien sea en una futura ley de propiedad intelectual, en una ley de competencia desleal o en ambas.

El enfoque adoptado en esta forma de protección sugiere una mayor consideración hacia la salvaguarda de la libre competencia; en lugar de la defensa de los derechos individuales o privados del titular legítimo. Este enfoque se orienta a asegurar que la competencia se desarrolle de manera libre y leal, sin la presencia de abusos que puedan deteriorarla o perjudicarla. Por lo tanto, la pertinencia de esta protección se manifiesta cuando alguien perturba dicho equilibrio al acceder de manera ilegítima a la información protegida, aprovechándose de la libertad de competir y generando consecuencias perjudiciales para la libre competencia. Esta perspectiva resalta la verdadera esencia de esta protección, la cual no se centra en los derechos individuales del poseedor legítimo sino en la preservación de la integridad de la libre competencia.

La esencia fundamental de esta forma de protección radica en su contribución al mantenimiento de un entorno donde la competencia sea libre y equitativa, evitando cualquier conducta abusiva que pueda distorsionar o afectar negativamente dicho escenario. En este sentido, la relevancia de esta protección se manifiesta al enfrentar situaciones en las que se rompe la armonía establecida, como cuando alguien obtiene de manera ilícita acceso a la información protegida. En estos casos, se produce un abuso de la libertad para competir, generando consecuencias adversas para la integridad de la libre competencia, que es el verdadero núcleo y propósito de esta forma de protección.

La protección de la información no divulgada resguarda a sus poseedores de la adquisición, divulgación o utilización no autorizada de información confidencial por parte de terceros. Demostrar que alguien ha obtenido de forma ilícita una información secreta puede presentar desafíos y, en algunos casos, reducir o perder el valor del secreto comercial durante el proceso. Es imperativo estar preparado para actuar y contar con la documentación fácilmente accesible, que demuestre la posesión legítima de un secreto comercial. En caso de sospecha de que alguien ha sustraído la información confidencial o lo está utilizando sin autorización, se recomienda una pronta acción. Es plausible que se logre detener el uso y limitar el perjuicio mediante la adopción de medidas preliminares.

Conviene recordar que los secretos comerciales protegen únicamente al poseedor contra el uso no autorizado de su información confidencial de manera contraria a las prácticas comerciales honestas. No existe protección si la misma información es adquirida por otro medio, como el desarrollo independiente o la ingeniería inversa realizada por terceros, o si hay filtración de información confidencial debido a que el poseedor no ha adoptado medidas razonables para mantenerla en secreto, o si el secreto se convierte en conocimiento general dentro de los círculos industriales pertinentes.

El sistema jurídico venezolano no protege de manera directa el secreto empresarial, y según lo establecido en el Convenio de Paris y el ADPIC, debe de al menos adaptarse al régimen de la competencia desleal, ya que no es considerado como una categoría de Propiedad Intelectual como tal, es decir, que no se obtienen derechos de prohibir a terceros hacer uso del mismo.

La existencia de los secretos comerciales se debe a la ausencia de la aplicación de derechos de propiedad intelectual o a la insatisfactoria amplitud de protección que estos ofrecen. Por lo que se podría decir que están situados en la zona indeterminada del derecho de propiedad intelectual, ya que se encuentran en la intersección de diversos mecanismos legales que podrían ser empleados para salvaguardar esa información no divulgada y con valor económico.

La protección de los secretos comerciales está actualmente sujeta a discusión a nivel de la Unión Europea, dado que la ausencia de un marco legal común impide que individuos o empresas gocen de un nivel uniforme de protección de secretos comerciales en los distintos Estados miembros. A pesar de que diversos instrumentos legales de la Unión Europea ya brindan protección para los secretos comerciales, estos siguen manteniendo un estatus ambiguo a pesar de su innegable importancia económica.

En los Estados Unidos la Ley Uniforme de Secretos Comerciales, desempeña un papel fundamental en la armonización de la protección legal de los secretos comerciales entre los

diferentes estados del país. Actualmente, los secretos comerciales están protegidos de manera más efectiva en los Estados Unidos que en la Unión Europea. La disparidad entre ambas podría tener un impacto significativo en el comercio transatlántico si no se aborda adecuadamente.

Por consiguiente, este proyecto de investigación respalda la noción de que la legislación de secretos comerciales de los Estados Unidos podría servir de inspiración para los formuladores de nuevas leyes y políticas en Venezuela y que la legislación le otorgue un reconocimiento adecuado a la protección de la información no divulgada.

La protección de la información no divulgada en los Estados Unidos, faculta a los titulares de dichos secretos para entablar acciones civiles en casos de apropiación indebida. Entre las disposiciones contempladas se encuentran medidas como las cautelares y la indemnización por daños, prohíbe la divulgación de información confidencial sin el expreso consentimiento del titular. Asimismo, incluye el espionaje económico y el robo de secretos comerciales en la lista de delitos que constituyen actividad delictiva.

Finalmente, resulta imperativo la incorporación de un capítulo específico sobre la protección de información no divulgada en una futura ley de propiedad intelectual. Asimismo, se sugiere la implementación de otro capítulo dedicado a la sanción de acciones relacionadas con la competencia desleal en una legislación independiente. Este enfoque permitiría abordar de manera más efectiva los desafíos asociados con la salvaguarda de la información no divulgada y la preservación de la integridad en el ámbito de la competencia..

REFERENCIAS

- Aguerre Cazes, L. (2022). *La protección jurídica del secreto empresarial Un estudio comparado entre las legislaciones española y uruguaya*. Trabajo de Grado. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, España. <http://hdl.handle.net/10230/54212>
- Antequera Parilli, R. (1998). El derecho de autor y las nuevas tecnologías. *Revista Propiedad Intelectual*. Universidad de Los Andes. Año III. No. 3. Mayo
<http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/42641>
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la investigación científica*. (6ª edic.) Editorial Episteme, C.A.
- Astudillo Gómez, F. (2019). El sigilo de la información no divulgada o secretos empresariales con valor competitivo. *Revista Virtual. Anu. dominic. prop. intelect.* 6, 17-40.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8270009.pdf>Tesis
- Código Civil venezolano publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 2.990 del 26 de julio de 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, xiii posteriormente enmendada con la Enmienda No. 1, siendo publicada en la Gaceta Oficial No. 5.908 del 19 de febrero de 2009.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industria
- Daros, W. (2002). ¿Qué es un marco teórico? *Enfoques. Universidad Adventista del Plata Libertador San Martín*, XIV(1), 73-112. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=25914108>
- Font Acuña, T. (2013). *El régimen jurídico del secreto empresarial como obra del ingenio*. Tesis Doctoral. Universidad Central de Venezuela. <http://saber.ucv.ve/handle/10872/14735>

- Font Acuña, T. (2014). Requisitos que determinan la protección jurídica del secreto empresarial. *Revista Virtual Anuario*, 37, 185-208. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc37/art08.pdf>
- Font Acuña, T. (2019). El secreto empresarial herramienta de valor para la competitividad y la innovación. *Revista en Línea Suma de Negocios*, 10(21), 17-24. <https://doi.org/10.14349/sumneg/2019.V10.N21.A3>
- Gómez Segade., J. (1974). El secreto industrial (Know-How): concepto y protección. Tecnos.
- González, Porras, E. (2003). La Regulación de la Competencia Desleal en Venezuela [Documento en línea]. Disponible: <http://econwpa.repec.org/eps/le/papers/0310/0310001>.
- Guillén Laguna, V. (2022). *El Secreto Empresarial en Venezuela. Una propuesta de principios rectores para su regulación en el ordenamiento jurídico*. Trabajo especial de Grado no publicado. Universidad Monteávila. Venezuela.
- Matheus Osechas, S. (2014). *El secreto de empresa. Propuesta jurídico normativa para su regulación y protección penal en Venezuela*. Trabajo especial de grado no publicado. Universidad de los Andes, Venezuela.
- Mejía Chávez, E. (2017). La propiedad industrial en la sociedad del conocimiento. *Tendencias actuales. European Scientific Journal October Vol.13, No.29.* 216-227. DOI: <https://doi.org/10.19044/esj.2017.v13n29p216>
- Morón Lerma, E. (2001). *La tutela penal del secreto de empresa, desde una teoría general del bien jurídico*. <http://hdl.handle.net/10803/5066>
- Morantes Carvajal, I. (2023). Redes sociales e investigación universitaria: Revisión sistemática y oportunidades de desarrollo. Pp. 228-274. En: Ávila, E. (Eds) (2023) *Docencia, investigación y extensión. Experiencias en el escenario latinoamericano*, UPEL IPB. <http://doi.org/10.46498/upelipb.lib.0023>
- Olivero Pérez, W. (2022). *La protección legal internacional del "know-how"*. Trabajo de Grado no publicado. Universidad Nebrija. España.

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2021). ¿Qué es la propiedad Intelectual?

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf

Pooley, J. (junio de 2013). El secreto comercial: el otro derecho de propiedad intelectual. OMPI Revista. https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2013/03/article_0001.html

Revilla Figueroa, D. (2018). El método de investigación documental. Pp. 7-22. En: Sánchez, A. (Coord.) Los métodos de investigación para la elaboración de las tesis de maestría en educación. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible:

<https://files.pucp.education/posgrado/wp-content/uploads/2021/01/15115158/libro-los-metodos-de-investigacion-maestria-2020-botones-2.pdf>

Roubier, P. (1954). Le Droit de la Propriété Industrielle. Volumen I.

Ruiz Ramírez, J. (2010). Importancia de la investigación. *Revista Científica*, 20(2), 125.

https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-22592010000200001

Sanín Restrepo, J. (2012). *El secreto empresarial: concepto teórico y fallas a la hora de alegar su violación*. Trabajo de Grado. Universidad de los Andes.

Solano Osorio, D. (2022). La violación de secretos empresariales en la Decisión 486 de 2000 y en la Ley 256 de 1996. En: Ortiz, I. y Soto, R. (Eds.) (2022). *Estudios de Derecho de la Competencia*. Universidad Externado de Colombia.

Universidad Monteávila (2022). *Guía para el Trabajo Especial de Grado*. Comité de estudios de Postgrado. Mimeográfico.

Vara Horna, A. (2012). *Desde La Idea hasta la sustentación: Siete pasos para una tesis exitosa. Un método efectivo para las ciencias empresariales. (3ª edición)*. [Manual electrónico], Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres. Lima. Recuperado 6 de febrero de 2024, de <https://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentacion%20n.pdf>